

Honorables magistrados
SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL
Accionante: CODENSA S.A. E.S.P.
Accionados: SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Terceros interesados: HENRY BERNAL ÁVILA.
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DESTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

CLAUDIA LIEVANO TRIANA mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.702.113 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 57.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la Sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** de conformidad con el poder que se adjunta al presente escrito, conferido por CARLOS DE LA ESPRIELLA SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.415.205 y quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad antes identificada; en ejercicio del poder otorgado y en desarrollo del Artículo 86 de la Constitución Política, me permito formular ante su Despacho la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** para que previo el trámite sumario y preferente de la misma, se disponga la protección inmediata de los derechos fundamentales y principios constitucionales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** conculcados a **CODENSA S.A. E.S.P.** por la actuación de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en decisión del tres (03) de marzo de 2020, de conformidad con los hechos y peticiones que se narran a continuación.

1. PRESUPUESTOS DE HECHO

- 1.1.** El día ocho (08) de noviembre del 2013 el señor **HENRY BERNAL ÁVILA** mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de mi representada, la cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y al cual le correspondió por reparto el No. de Radicado 2013-01150-00.

- 1.2.** El promotor del litigio a través del escrito generatriz de la controversia pretendió principalmente que se declarará la nulidad o ineficacia del despido, por la supuesta violación del trámite reglamentario establecido por mi representada y, como consecuencia de lo anterior, se ordenara el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual categoría, así como el pago de los salarios dejados de percibir, con los incrementos que haya tenido durante su ausencia, las vacaciones, prestaciones sociales, las bonificaciones y los aportes a la Seguridad Social, desde el momento de la desvinculación y hasta la fecha efectiva del reintegro.

En subsidio, demandó el pago de la indemnización por despido sin justa causa indexada, con intereses moratorios y el pago de los perjuicios morales causados.

- 1.3.** Encontrándose dentro del término procesal correspondiente, mi representada procedió a contestar la demanda mediante la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante.
- 1.4.** El Juzgado Treinta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del once (11) de agosto de 2014, condenó a CODENSA S.A. ESP únicamente al pago de la indemnización por despido sin justa causa, con su respectiva indexación, y absolvió a mi representada de las demás suplicas incoadas por el actor.
- 1.5.** Contra la anterior decisión, el gestor de la controversia interpuso recurso de apelación, solicitando que se revocara la decisión del a quo y en consecuencia se accediera a la pretensión principal del reintegro. En ese orden, la sustentación del recurso se fundamentó básicamente, en que la terminación del contrato del actor fue realizada sin observar las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el trámite disciplinario, y que al haber impuesto una sanción como el despido sin el trámite correspondiente se genera la nulidad de dicho acto, por lo que debe procederse con el reintegro del accionante.
- 1.6.** De igual forma, mi representada interpuso recurso de apelación solicitando al juez plural que revocara la decisión primera instancia, y en su lugar la absolviera de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Lo anterior por cuanto, la terminación del contrato de trabajo no es una sanción disciplinaria, y en consecuencia no había lugar a aplicar el procedimiento disciplinario dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo, por lo que, el despido efectuado

cuenta con plena validez y se encuentra justificado por la violación grave de las obligaciones legales en que incurrió el trabajador al favorecer a un contratista, mejorando su calificación técnica arbitrariamente.

1.7. Del recurso en segunda instancia, conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Corporación que mediante sentencia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2014 resolvió revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

1.8. La decisión del juez colegiado se fundó en las siguientes consideraciones:

- *“La terminación unilateral del contrato con justa causa por parte del emperador no puede considerarse como una sanción disciplinaria que se le impone al trabajador, sino como el ejercicio de una facultad que la Ley concede al empleador que tiene una justa causa para despedir, y sin que esté obligado a seguir un trámite previo al despido, excepto cuando tal exigencia se encuentre establecida en el contrato de trabajo, convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del veinticuatro (24) de enero de 2012 con radicación 410006.*

(...)

- *Dado que este caso no hay pruebas de la exigencia de un trámite disciplinario previo al despido, la única carga que tiene la demandada es demostrar que la justa causa efectivamente se configuro, en consecuencia, no es posible declarar la nulidad del despido y se confirmará la sentencia apelada.*

(...)

- *Respecto a la justa causa de despido, esta sala precisa que son tres los aspectos a estudiar, con el fin de determinar si en este caso se presento la justa causa de despido, **primero establecer si el hecho del despido ocurrió; segundo establecer si los hechos invocados como justa causa ocurrieron; y tercero determinar si los hechos ocurridos constituyen en efecto una justa causa de despido a la luz de las normas laborales.** (Subrayas y negrillas propias)*

(...)

- Con el fin de establecer le hecho del despido, la sala se remite a la carta de despido que obra a folios 44 a 56 del expediente, dirigida por la demandada al demandante el diez (10) de octubre de 2012, **y en la que se indica que la terminación de su contrato e trabajo obedece a una justa causa contemplada en los numerales 2º, 4º y 6º del Artículo 62 del Código Sustantivo, esta última en concordancia con los numerales 1º y 5º del Artículo 58 del mismo Código**, justa causa que se configuró con la omisión de su deber de supervisión de las actividades desarrolladas por su subalterna Liliana Castro Ospina, como responsable del proceso de adjudicación del contrato 533480 de 2009, en el que resulto favorecida JM CEDINCO LTDA, empresa que no cumplía con los requisitos mínimos para concursar como oferente. (Subrayas y negrillas propias)

(...)

- De conformidad con el material probatorio esta sala concluye que quedo suficiente probado que se presentaron irregularidades en el proceso de adjudicación del contrato 533480 de 2009 suscrito con la firma JM CEDINCO LTDA y que además que el demandante como jefe del área usuaria no revisó de manera adecuada los documentos, permitiendo así que se enviara una calificación técnica que es indiscutiblemente es errónea.
- Estando plenamente acreditado que el demandante como jefe de área usuaria permitió que se presentara una calificación técnica inadecuada, para esta sala este comportamiento constituye una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo y el trabajador incurrió en la causal sexta del Artículo 62 del CST que consagra como causal **LA VIOLACIÓN GRAVE** de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, norma que se armoniza con las obligaciones contendidas en los numerales 1º y 5º del Artículo 58 del CST, que exigen al trabajador actuar bajo las órdenes e instrucciones que imparte su empleador y comunicarle oportunamente las observaciones que tiendan a evitarle daños y perjuicios, de haber actuado el trabajador en estrecho cumplimiento de sus funciones hubiera podido haber evitado que su empleador suscribiera un contrato con una empresa que no cumplía con las condiciones técnicas exigidas, en consecuencia se revocará la decisión de primera instancia y se absolverá de todas las pretensiones de la demanda."

- 1.9. Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación.
- 1.10. Dentro del reproche formulado a través del recurso de casación, la actora solicitó que se casara totalmente la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en Bogotá, y que en sede de instancia se revocara el fallo de primera instancia, para que en su lugar se condenara al reintegro.
- 1.11. De tal forma, el demandante presento cuatro cargos frente a la sentencia de segunda instancia, los cuales sustentó de la siguiente manera:
- A. PRIMER CARGO:** Se formula por la violación de la Ley sustancial por la vía indirecta, al cometer una serie de errores de hecho que se centran, en no haber dado por demostrado, estándolo, que la empresa estaba obligada a observar el procedimiento reglamentario establecido en el RIT para la realización del despido.
 - B. SEGUNDO CARGO:** Se formula como cargo la violación de la Ley sustancial por la vía directa, por realizar una interpretación errónea de los Artículos 61, 62 entre otros del CST, ya que para el actor el despido es la sanción más grave que el empleador puede aplicar a su trabajador.
 - C. TERCER CARGO:** Se formula nuevamente la violación de la Ley sustancial por vía indirecta, basado en supuestos errores de hecho, en la medida que el Tribunal no dio por demostrado, estándolo, que la empresa incurrió en irregularidades en el desarrollo del procedimiento disciplinario.
 - D. CUARTO CARGO:** Se formula la violación de la Ley sustancial por la vía indirecta, basado en supuestos errores de hecho, ya que el al Tribunal no dio por demostrado, estándolo, la causación de perjuicios morales.
- 1.12. Del recurso extraordinario de Casación conoció la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien a través de sentencia de fecha tres (03) de marzo de 2020, con ponencia del Magistrado Omar De Jesús Restrepo Ochoa, fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

- En cuanto al cargo segundo, referente a la indebida interpretación de las normas que regulan el despido, la Corte determinó de entrada que aquel cargo no prospera, por cuanto el Tribunal en su sentencia citó la postura jurisprudencial del máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, que ha determinado que por regla general el despido no constituye un acto sancionatorio, sino una facultad del empleador, sin formalidades procesales previas. Salvo que las partes del contrato de trabajo le den una verdadera consecuencia disciplinaria caso en el cual debe respetarse el procedimiento dispuesto dentro de las convenciones, patos colectivos, reglamentos, contrato o en cualquier instrumento que ligue a las partes en el marco de su relación laboral.
- Ahora bien, respecto del cargo primero, consideró la Corte que el punto central de la controversia gira en torno a definir si, a la luz de lo dispuesto en el RIT, la empresa demandada, antes de finalizar el contrato de trabajo por justa causa al demandante, adelantó el procedimiento contemplado, como si se tratara de una sanción disciplinaria.
- En ese orden de ideas, la Corte consideró:

*“Desde ese panorama, el tribunal incurrió en el error factico que se le enrostra, relativo a que no dio por demostrado, siendo evidente, que para dar por terminado el contrato del demandante, **por incumplimiento de las obligaciones contractuales del trabajador**, Codensa debía adelantar el trámite disciplinario consagrado en el Artículo 56 del RIT, pues, en efecto se encuentra que para dar por finalizado por el contrato por la causal invocada, era preciso acogerse a los mandatos internos de la empresa, contenidos en el manual denominado “compra y contratación de materiales, equipos, obras y servicios” en el que se estableció en su clausula octava, la obligación a cargo de todos los trabajadores de Codensa de informar al área de recursos humanos cuando tuvieran conocimiento del cumplimiento de los procedimientos contractuales, y que una de las faltas “faltas graves disciplinarias, las cuales pueden dar lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa”, consiste en “ **no informar oportunamente a la gerencia de RRHH cuando tenga conocimiento de algún incumplimiento del presente procedimiento operativo, la que COINCIDE con el relato de los hechos que se atribuyeron al trabajador en la***

comunicación de terminación de su vínculo.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

De otra parte, a lo largo de las instancias, la demandada acepto la existencia del RIT, que fue aprobado por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la Resolución N° 1282 de 2002, cuyo capítulo XIII contiene la <ESCALA DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS>, y que en su Artículo 55 es del siguiente tenor:

Artículo 55. Constituyen faltas Graves, suficientes para dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y por justa causa:

(...) d.- violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias. (...)

Nótese que dicha conducta fue la que se endilgó al trabajador en la carta de despido, cuando se le indicó que su comportamiento había incumplido gravemente sus obligaciones laborales.

(...)

En ese orden de ideas, se tiene que, de una parte, todos los trabajadores de la empresa estaban obligados, por el manual de contratación, a dar cuenta de las irregularidades que conocieran respecto de los procesos allí ordenados; por otra parte, el incumplimiento de ese deber, según el mismo documento, era considerado falta grave, y como consecuencia de ella se advirtió la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo; a su vez, el RIT contemplaba una falta grave daba lugar a dar por terminado el contrato con justa causa y que, para proceder a aplicar una sanción disciplinaria – entre las cuales se estableció el despido -, era necesario proceder conforme al Artículo 56 del reglamento examinado, al tiempo que el Artículo subsiguiente 57.

(...)

En efecto, ha de entenderse que, cuando la cláusula 55 del RIT dispuso que la violación por parte del trabajador de sus obligaciones contractuales o reglamentarias constituía falta grave, y que la sanción disciplinaria correspondiente podía ser el despido, ello daba lugar a seguir obligatoriamente, un trámite específico para escuchar al trabajador en descargos, regulado detalladamente en el Artículo 56 ibidem, procedimiento

disciplinario indispensable a efectos de poder imponer una suspensión o la terminación del contrato, con independencia de si la falta cometida esta calificada como grave en el Artículo 55 del RIT o en el manual de contratación de la empresa, o si se está frente de una de las justas causas previstas en los numerales 2,4 y 6 del Artículo 62 del C.S.T." (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

- En ese orden de idas, la Corte consideró que al ser aplicable el procedimiento disciplinario al despido efectuado, es necesario revisar su cumplimiento para determinar si fue lícito la sanción aplicada, a lo que concluyo que fue transgredido el término otorgado por el Artículo 56 del RIT, para la formulación de cargos y en consecuencia el despido generado es nulo. Por consiguiente se determinó la prosperidad de los cargos primero y tercero.
- Respecto del último cargo, se encontró por la Corte que no tiene vocación de prosperar.

1.13. Que en virtud de lo señalado anteriormente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidió casar totalmente la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en sede de instancia dispuso revocar el numeral primero del fallo de primera instancia, y en su lugar declarar ineficaz el despido del demandante, ordenando el reintegro del mismo al cargo que venia desempeñando, y en consecuencia condenar a mi representada a pagar al señor Henry Bernal, a partir del once (11) de octubre de 2012, todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.

1.14. Debe precisarse que, la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye una violación al debido proceso de la entidad que represento, pues en la valoración de la carta de terminación del contrato, incluyó dos (02) causales no enunciadas dentro de la misma y como consecuencia definió que la justa causa invocada no había sido otra que el trabajador había incurrido en una falta grave establecida en el Artículo 55 del RIT, y no las causales realmente invocadas y plasmadas dentro de la misiva que dio la terminación del vínculo laboral.

Desconociendo, de forma flagrante lo dispuesto en el Artículo 62 del CST, y el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional respecto a la buena fe en la terminación del contrato de trabajo con justa causa conforme a la sentencia C- 594 de 1997, que dispone con claridad que, la parte que hace cesar el contrato debe expresar en

el momento de la terminación del mismo cuáles son los motivos concretos y exactos que tiene para tomar esa determinación, sin que posteriormente pueda invocar razones o causas distintas.

De forma tal, que al haberse fijado dentro de la carta de despido como justa causa principalmente, el Numeral 6 por la **VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES LEGALES** contenidas en el Numeral 1 y 5 del Artículo 58 del CST, no puede la Sala Laboral de la Corte proceder a definir que la justa causa invocada no fue otra que la consecución de una falta grave definida en el Artículo 55 del RIT por parte del trabajador, en virtud del *“incumplimiento de las obligaciones contractuales o reglamentarias”*, máxime cuando en ningún momento se hace referencia a dicho Artículo en la carta de despido.

En consecuencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al valorar las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo de la compañía, y afirmar sin sustento, que:

*“En efecto, ha de entenderse que, cuando la cláusula 55 del RIT dispuso que la violación por parte del trabajador de sus obligaciones contractuales o reglamentarias constituía falta grave, y que la sanción disciplinaria correspondiente podía ser el despido, ello daba lugar a seguir obligatoriamente, un trámite específico para escuchar al trabajador en descargos, regulado detalladamente en el Artículo 56 ibidem, procedimiento disciplinario indispensable a efectos de poder imponer una suspensión o la terminación del contrato, **con independencia de si la falta cometida está calificada como grave en el Artículo 55 del RIT o en el manual de contratación de la empresa, o si se está frente de una de las justas causas previstas en los numerales 2, 4 y 6 del Artículo 62 del C.S.T.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Incorre, en una defecto fáctico, pues como se mencionó anteriormente, la causal invocada no es una falta grave, dejando sin aplicación el Artículo 55 del RIT y que dicho sea de paso no establece como sanción el despido ante la configuración de una de las faltas graves, sino como consecuencia legal derivada de lo dispuesto en el Artículo 62 del CST.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, de acatarse la interpretación del mencionado artículo por parte de la Corte, únicamente se encontraría como sanción el despido, cuando se invocara como justa

causa una de las faltas graves designadas dentro del RIT, y no para las restantes causales del Artículo 62 del CST.

Pues no es posible ampliar el sentido del Artículo 55 del RIT más allá de su contenido y considerar que dicha estipulación infiere que todo despido con justa causa es una sanción sin importar la causal invocada, ya que dicha interpretación desconocería el precedente establecido dentro de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral con radicado 41006 del 214 de enero de 2012, que dispone que la terminación unilateral del contrato con justa causa por parte del empleador no puede considerarse como una sanción disciplinaria que se le impone al trabajador, sino como el ejercicio de una facultad que la Ley concede al empleador que tiene una justa causa para despedir, y sin que esté obligado a seguir un trámite previo al despido, excepto cuando tal exigencia estuviere pactado en el contrato de trabajo, o la convención colectiva, o el pacto colectivo, o el laudo arbitral.

Recordando, que al ser la Sala que profirió la sentencia en cuestión de descongestión, el apartarse del precedente no le es permitido en virtud de la Ley 1781 de 2016, y lo dispuesto en la sentencia SU 113 de 2018 de la H. Corte Constitucional, y su actuar entonces generó una violación a la seguridad jurídica que debe reinar en la administración de justicia.

En ese sentido, la supuesta estipulación del Artículo 55 del RIT del despido como sanción de una falta grave, no puede presuponer que todo despido sea considerado como sanción sin importar su causal, y que en consecuencia sea requerido en todas las ocasiones agotar el procedimiento disciplinario, y en el presente caso al haberse invocado como justa causa para dar por terminado la violación grave de las obligaciones legales contenidas en los numerales 1 y 5 del Artículo 58 del CST, y no una falta grave, no se requería haber agotado el procedimiento disciplinario, sino tan solo haber garantizado como se hizo, el derecho de defensa conforme a la sentencia C 299 de 1998 para que este despido sea eficaz y válido.

- 1.15.** La actuación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del tres (03) de marzo de 2020 a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias C- 590 de 2005, SU- 636 de 2015, SU- 004 de 2018 y SU- 217 de 2019, constituye una vía de hecho por defecto fáctico, que deriva en el desconocimiento del precedente y en un defecto sustantivo, como se explica en lo sucesivo.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Con la actuación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se han violentado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, en el marco del núcleo fundamental de cada uno de ellos.

3. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA SENTENCIA JUDICIAL IDENTIFICADA

3.1. CRITERIOS GENÉRICOS O FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL

La Corte Constitucional¹ ha definido con suficiencia los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela cuando la misma se dirige a controvertir una providencia judicial². Estos criterios, de los cuales basta con que tan sólo uno de ellos se encuentre acreditado, suponen la habilitación para la admisión y revisión inicial que debe hacer el juzgador en sede constitucional de tutela, en la valoración de la procedencia de una acción que se dirige por excepción, en contra de una sentencia judicial.

Para el caso en concreto, los requisitos formales o genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra la decisión adoptada el día tres (03) de marzo de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran cabalmente cumplidos como se demuestra a continuación:

3.1.1. Relevancia constitucional del asunto traído a conocimiento³

¹ Sentencias SU-917 de 2013, SU-770 de 2014 y SU-949 de 2014.

² (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la acción de tutela, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción se presente de manera inmediata en el tiempo, conforme a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad; (iv) que, si se trata de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que vulnera los derechos fundamentales, valga decir, que su efecto sea crucial o determinante; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generan la violación y que, en caso de haber sido posible, esta circunstancia haya sido alegada al interior del proceso; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

³ Sentencias T-173 de 1993 y C-590 de 2005.

El presente asunto es de especial relevancia constitucional, teniendo en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, actuando de forma arbitraria y careciendo de todo fundamento objetivo y razonable, procedió a tergiversar los presupuestos fácticos del caso en cuestión, valorando el material probatorio aportado sin considerar las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, y desconociendo a todas luces el precedente constitucional señalado en la en la sentencia C- 594 de 1997 respecto de la buena fe que rige las cartas de despido y la imposibilidad de adicionar causales no esgrimidas en la misma; y la sentencia C- 299 de 1998 y la sentencia T-014 de 2018, que establece que el despido no es una sanción y que para su validez no se requiere agotamiento de un procedimiento disciplinario, sino únicamente la garantía del derecho de defensa del trabajador. Atentando contra los derechos fundamentales de mi representada, como el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia y la igualdad.

El objeto de la litis aquí planteada ha sido considerado por la H. Corte Constitucional como de relevancia constitucional en reiteradas ocasiones, conforme a lo dispuesto en la sentencia T- 368 de 2018, en donde encontré que la acción de tutela presentada es de relevancia constitucional, por cuanto:

“4.1. Relevancia constitucional. El caso bajo estudio tiene una evidente relevancia constitucional pues se analiza la posible afectación del derecho fundamental al debido proceso por cuanto las decisiones controvertidas ordenaron la reliquidación pensional de una persona, aparentemente sin tener en cuenta la normativa y jurisprudencia constitucional aplicable al ingreso base de liquidación.”

En ese sentido, la adopción de una decisión que desconozca la normativa y jurisprudencia constitucional aplicable al tema en cuestión, como lo efectuó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye una afectación del derecho fundamental al debido proceso que debe ser conocida por el juez constitucional.

De igual forma, dicha Corporación en sentencia T- 736 de 2018, dispuso para dicho caso concreto, que:

“Relevancia constitucional del asunto. El asunto que ahora es objeto de revisión cumple con este requisito, toda vez que se propone la posible vulneración del derecho al debido proceso y con él de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, por no haberse tenido en cuenta las circunstancias probatorias que fueron sometidas a

valoración del juez ordinario laboral, lo cual implicó como conclusiones judiciales la pérdida del régimen de transición de un ciudadano y con ello la ineficacia de sus derechos a la seguridad social en pensiones. "

Así las cosas, el no haberse tenido en cuenta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, circunstancias probatorias que fueron sometidas a su valoración, como lo es la carta de despido, y adoptar una conclusión judicial errada, es una transgresión del debido proceso que debe ser subsanada por la jurisdicción constitucional.

Abonado a lo anterior, es de precisar que al tratarse de una Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en su fallo se aparta arbitrariamente del precedente jurisprudencial de dicha Corporación establecido entre otras en las sentencias CSJ SL 11 feb. 2015 rad. 45166, en la CSJ SL, 15 feb.2011 rad. 39394 y CSJ SL, 5 nov. 2014. rad. 45148⁴; al considerar que la enunciación del despido como consecuencia legal de las faltas graves en el RIT, se deba tener el despido como una sanción y que para su aplicación debe seguirse el procedimiento disciplinario establecido reglamentariamente, sin importar cual causal de justa causa se invoque del Artículo 62 del CST. Este asunto cobra especial relevancia constitucional como lo ha enunciado la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 113 de 2018, que establece:

“(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional: *el presente asunto, reviste especial connotación constitucional, en tanto que, a partir de los hechos, las pretensiones y el debate probatorio que en él se evidencia, es posible observar que el litigio propuesto, gira en torno al eventual desconocimiento de una postura jurídica adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, asuntos de idéntica connotación al de la accionante, habrían sido resueltos de manera diferente a la que se aplicó en su caso, aspecto que, según la parte actora lesiona sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. Además, por cuanto, posiblemente, existe un desconocimiento del precedente constitucional fijado por esta Corporación en casos similares al de la actora.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

⁴ resaltó de la Sala su jurisprudencia reiterada en la que ha sostenido que la decisión del despido no puede ser considerada en sí misma como una sanción disciplinaria, frente a la cual el empleador esté obligado a seguir un determinado procedimiento. (CSJ SL39394, 15 feb. 2011).

Aunado a lo anterior, el asunto examinado es de especial relevancia dado que con esta interpretación se atenta contra la seguridad jurídica como presupuesto básico de nuestro sistema de administración de justicia.

Por consiguiente, el presente asunto cobra no solo relevancia constitucional, sino que tiene una especial connotación constitucional, que esperamos que la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como juez constitucional lo resuelva.

3.1.2. Agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la acción de tutela⁵

Como se encuentra acreditado en el expediente del proceso ordinario laboral con radicación No. 2013-1150-00, donde fue demandante HENRY BERNAL AVILA y demandado CODENSA S.A. ESP, sociedad ahora accionante y allí demandada, cumplió con cada una de las cargas procesales que su posición litigiosa le imponía.

Sabido es que la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue susceptible del recurso extraordinario de casación presentado por la demandante.

Sin embargo, no era procedente la formulación de un incidente de nulidad comoquiera que no es éste un recurso ordinario o extraordinario previsto en la legislación procesal y la Corporación no cometió yerro involuntario alguno, sino que adoptó deliberadamente una postura que es contraria a derecho, y en grosero y evidente desconocimiento del precedente judicial.

Con base en ello, es claro CODENSA S.A. ESP agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que tenía legítimamente a su alcance, antes de acudir a la presentación de la presente acción de tutela.

3.1.3. Inmediatez de la acción de tutela conforme a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad.

De la manera como se puede comprobar en el expediente, la decisión que se ataca adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, apenas fue adoptada por dicha Corporación el día tres (03) de marzo de 2020.

⁵ Sentencia T-1049 de 2008.

Así pues, la actuación de CODENSA S.A. ESP en la corriente acción de tutela se muestra a todas luces oportuna y procedente, dado que han trascurrido menos de seis meses desde que se profirió el fallo que produce la presente afectación.

3.1.4. Entidad de la irregularidad procesal y sustantiva en que incurrió la autoridad judicial accionada

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en una gravísima irregularidad procesal y sustantiva, al proferir la sentencia que revocó la decisión de segunda instancia del proceso iniciado por HERNRY BERNAL AVILA en contra de mi representada.

Efectivamente, y de la forma como se expondrá en lo sucesivo en la demostración del error procedimental y sustancial en que incurrió la Corte Suprema de Justicia, es claro en el trámite adelantado en el juicio ya identificado, la Sala accionada en contravía del precedente jurisprudencial constitucional fijado entre otras en la sentencia C 299 de 1998 y la sentencia T-014 de 2018, así como el precedente de la misma jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral fijado en las sentencias CSJ SL 11 feb. 2015 rad. 45166, en la CSJ SL, 15 feb.2011 rad. 39394 y CSJ SL, 5 nov. 2014. rad. 45148, determinó que el despido es una sanción y que debe adelantarse el procedimiento disciplinario reglamentario para cualquier despido sin importar la justa causa alegada.

Conclusión que llega, luego de valorar erróneamente el contenido tanto del RIT, y de la carta de despido, e interpretar de forma arbitraria que la estipulación del despido como consecuencia legal de las faltas graves dentro del artículo 55 del CST, implica su consideración como una sanción y que dicho artículo rige el despido efectuado, pues contrariando el contenido de la carta de despido, a la luz de la Corte las causales aducidas como justa causa no fueron otras que la configuración de una falta grave por el incumplimiento de las obligaciones contractuales y reglamentarias, y no la violación grave de sus obligaciones legales, causal realmente invocada dentro de la misiva con que se dio la terminación del vínculo laboral.

Actuar que constituye una violación del Parágrafo único del artículo 62 del CST, y el alcance otorgado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-594 de 1997, en donde se establece la prohibición de invocar razones o causas distintas del despido a las establecidas en la misiva que dio por finalizado el contrato laboral.

Adicional a lo anterior, se evidencia una grave violación de la ley sustancial dado que como consecuencia de su interpretación dada se ordena un reintegro que carece de soporte legal y reglamentario, pues si en gracia de discusión estuviera la aplicación del Reglamento Interno la consecuencia que se debería imponer es el pago de la indemnización por despido sin justa causa. No es dable para un juez ordinario crear causales de reintegro por encima de las establecidas en la ley laboral, dado que efectuarlo impone cargas adicionales a las que mi representada está obligada a soportar.

3.1.5. Identificación de los hechos que generan la violación de los derechos fundamentales y alegación de estos mismos hechos al interior del proceso⁶

De la forma como ha quedado expresado en precedencia, la presente acción cuenta con la descripción detallada de la actuación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que supone la vía de hecho que se ataca, correspondiente a aquella de proferir una decisión judicial definitiva en total contravía con lo dispuesto en el Artículo 62 del CST y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional antes citadas, en tanto dicha norma y la jurisprudencia que la ha desarrollado, definen claramente que la decisión del despido no puede ser considerada en sí misma como una sanción disciplinaria, frente a la cual el empleador esté obligado a seguir un determinado procedimiento alguno, a menos que extra legalmente así se haya pactado.

En ese orden de ideas, los hechos que dan lugar los defectos alegados en que incurre la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que configuran la violación de los derechos fundamentales de mi representada, se resumen en las siguientes consideraciones realizadas por dicha corporación:

- *“Desde ese panorama, el tribunal incurrió en el error factico que se le enrostra, relativo a que no dio por demostrado, siendo evidente, que para dar por terminado el contrato del demandante, **por incumplimiento de las obligaciones contractuales del trabajador**, Codensa debía adelantar el trámite disciplinario consagrado en el Artículo 56 del RIT, pues, en efecto se encuentra que para dar por finalizado por el contrato por la causal invocada, era preciso acogerse a los mandatos internos de la empresa, contenidos en el manual denominado “compra y contratación de materiales, equipos,*

⁶ Sentencia T-658 de 1998.

obras y servicios” en el que se estableció en su cláusula octava, la obligación a cargo de todos los trabajadores de Codensa de informar al área de recursos humanos cuando tuvieran conocimiento del cumplimiento de los procedimientos contractuales, y que una de las faltas “faltas graves disciplinarias, las cuales pueden dar lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa”, consiste en “ **no informar oportunamente a la gerencia de RRHH cuando tenga conocimiento de algún incumplimiento del presente procedimiento operativo, la que COINCIDE con el relato de los hechos que se atribuyeron al trabajador en la comunicación de terminación de su vínculo. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)**”

- En ese orden de ideas, se tiene que, de una parte, todos los trabajadores de la empresa estaban obligados, por el manual de contratación, a dar cuenta de las irregularidades que conocieran respecto de los procesos allí ordenados; por otra parte, el incumplimiento de ese deber, según el mismo documento, era considerado falta grave, y como consecuencia de ella se advirtió la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo; a su vez, el RIT contemplaba una falta grave daba lugar a dar por terminado el contrato con justa causa y que, para proceder a aplicar una sanción deslinaría – entre las cuales se estableció el despido -, era necesario proceder conforme al artículo 56 del reglamento examinado, al tiempo que el artículo subsiguiente 57.”

Ya que, dentro de la carta de terminación no se invocó como causal de despido la configuración de alguna falta grave, sino por el contrario se invocaron las causales contenidas en los Numerales 2, 4 y 6, este último respecto de la violación grave de las **OBLIGACIONES LEGALES** contenidas en los Numerales 1 y 5 del Artículo 58 del CST. Dejando sin aplicación alguna a los Artículos 55 y 56 del RIT que regulan las causales de las faltas graves y el despido como su consecuencia legal y no como su sanción. Dejando sin fundamento la afirmación de la Corte, atiente a que resulta necesario la realización del procedimiento disciplinario para el despido efectuado.

No obstante, con mayor error en su razonamiento y transgrediendo de manera más gravosa y notoria el precedente judicial, la Corte establece en la sentencia acusada, que:

- “En efecto, ha de entenderse que, cuando la cláusula 55 del RIT dispuso que la violación por parte del trabajador de sus obligaciones contractuales o reglamentarias constituía falta grave, y que la sanción disciplinaria correspondiente podía ser el despido, ello daba lugar a

seguir obligatoriamente, un trámite específico para escuchar al trabajador en descargos, regulado detalladamente en el artículo 56 ibidem, procedimiento disciplinario indispensable a efectos de poder imponer una suspensión o la terminación del contrato, con independencia de si la falta cometida está calificada como grave en el artículo 55 del RIT o en el manual de contratación de la empresa, o si se está frente de una de las justas causas previstas en los < numerales 2,4 y 6 del artículo 62 del C.S.T." (Subrayas fuera de texto original)

De forma tal, que siguiendo dicho lineamiento la regla general es que el despido sin importar la justa causa invocada es una sanción, y no conforme se ha estipulado por la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia y por la H. Corte Constitucional, de que el despido no es una sanción en principio, y la excepción es que se encuentre pactado como tal dentro de algún documento que rija la relación laboral.

Por lo que de aceptarse la valoración de la Corte del Artículo 55 del RIT, que considera que en dicho precepto se encuentra consagrado el despido como una sanción, tal disposición únicamente es aplicable cuando se invoque como justa causa la configuración de una falta grave, y no para las demás causales del Artículo 62 del CST, pues las partes no realizaron estipulación alguna al respecto, y en consecuencia por no estar exceptuado el despido para las demás causales debe ser considerado como no sanción.

3.1.6. Sentencia en sede jurisdiccional ordinaria en la especialidad laboral⁷

La presente acción de tutela es procedente según las reglas establecidas por la Corte Constitucional, en tanto la sentencia que se ataca por ser constitutiva de una vía de hecho, corresponde a una decisión judicial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sede ordinaria, dentro del proceso con radicación No. 2013-001150-00, donde fue demandante HENRY BERNAL AVILA y demandado CODENSA S.A. ESP, y no corresponde a una sentencia en sede constitucional de tutela.

4. PRESUPUESTOS SUSTANTIVOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA JUDICIAL IDENTIFICADA

Acreditados como están con suficiencia los requisitos formales o genéricos para la procedencia de una acción de tutela contra providencias judiciales como se expuso en los numerales anteriores, en lo sucesivo se procede a la demostración de los errores sustantivos en que incurrió la Sala Laboral de la

⁷ Sentencia C-590 de 2005.

Corte Suprema de Justicia al proferir la sentencia judicial del tres (03) de marzo de 2020, constitutiva de una vía de hecho.

4.1. Configuración del DEFECTO FÁCTICO.

Según la doctrina sentada por la Corte Constitucional, se configura un defecto fáctico en aquellos casos en los cuales el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión⁸.

Para el evento que se estudia, el defecto fáctico en que incurre la providencia proferida el día tres (03) de marzo de 2020 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo constituye la no valoración de la carta de terminación y la incorrecta interpretación del RIT, que la lleva erradamente a dar aplicación el supuesto legal presuntamente contenido en el Artículo 55 del RIT, en el cual fundamenta su decisión. De forma que, la Corte bajo la errada concepción de que el despido efectuado tuvo como justa causa invocada la configuración de una falta grave, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 55 del RIT que a su consideración estipula el despido como sanción, determinó entonces que ante la finalización del contrato laboral era necesario seguir el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 56 del RIT.

Es así como la Sala Laboral, desconociendo y pasando por alto el contenido de la carta de terminación del contrato de trabajo del diez (10) de octubre de 2012, en donde se establece claramente que las justas causas invocadas que dieron lugar al despido fueron las contenidas en los numerales 2, 4 y 6, del Artículo 62 del CST, que dispone:

“ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. *Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:*

A). Por parte del empleador:

(...)

2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

⁸ Sentencias C-590 de 2005, SU-686 de 2015, .

(...)

4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.

(...)

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos [58](#) y [60](#) del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos."

De ahí que, se tiene que la causal sexta contiene dos posibilidades conforme se desprende de su tenor literal, la primera de ellas es la violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales contenidas en los Artículos 58 y 60 del CST; y la segunda es la violación de una de las faltas graves definidas en los pactos, convenciones, fallos arbitrales, contratos o reglamentos.

Por lo que, para definir cual de las dos opciones que contiene el Numeral 6 del Artículo 62 del CST, fue la invocada en el presente caso para dar por terminado el contrato, basta únicamente con la revisión de la normatividad citada dentro de la misma y las conductas señadas, que a continuación me permito reseñar:

"20. Así las cosas, resulta claro en el presente caso su incumplimiento deliberado de las disposiciones de la Compañía y a sus obligaciones laborales, lo cual supone una **VIOLACIÓN GRAVE** de su parte a las siguientes normas:

(...)

ARTÍCULO 58: Numerales 1 y 5. Obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.
5. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

(...)"

En suma para otorgar una mayor claridad respecto de la causal invocada, solo se requiere constatar la falta de enunciación dentro de la carta del Artículo 55 del RIT, normativa que consagra las faltas graves reglamentarias y que de haberse invocado como justa causa dicha causal era indispensable su consagración dentro de las normas invocadas para dar por terminado el contrato de trabajo, atendiendo a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 62 del CST, y lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-594 de 1997, en que se revisó la constitucionalidad del mencionado parágrafo, concluyendo:

"En ese orden de ideas, se entiende que cuando ese parágrafo señala que la parte debe indicar la causal o motivo que fundamenta la decisión de terminar unilateralmente el contrato, no basta con invocar genéricamente una de las causales previstas por la ley laboral para tal efecto sino que es necesario precisar los hechos específicos que sustentan la determinación, ya que el sentido de la norma es permitir que la otra parte conozca las razones de la finalización unilateral de la relación de trabajo. Así lo ha entendido la doctrina y la propia jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, con criterios que la Corte Constitucional comparte plenamente. En efecto, según esa Corporación, esa norma obliga a expresar "la causa o motivo de la ruptura, a fin de que la parte que termina unilateralmente el contrato no pueda sorprender posteriormente a la otra alegando motivos extraños que no adujo". Por ello esa misma Corporación ha considerado que para que se entienda cumplida esa obligación "lo que importa es que la parte afectada se entere del hecho justificante", por lo cual ha precisado al respecto:

Conforme al parágrafo del mismo artículo, la parte que hace cesar el contrato debe expresar en el momento de la terminación del mismo cuáles son los motivos concretos y exactos que tiene para tomar esa determinación, sin que posteriormente pueda invocar razones o causas distintas.

Si fuera permisible en la carta de despido se enumeran las causales genéricas que traen el código o una determinada disposición para dar por fenecido justamente el contrato de trabajo tendría la parte que despidió tanta amplitud para hacer encajar dentro de esas causales y ya en el juicio, cualquier comportamiento, actitud o manifestación de la parte afectada, que podría equivaler a justificar el despido con posterioridad a su realización, lo cual es a todas luces inadmisibile.

Conforme a lo anterior, el cargo del actor no es admisible, pues se basa en una inadecuada interpretación del alcance de la disposición acusada, la cual obliga a la parte que da por terminado unilateralmente el contrato a precisar los hechos concretos y específicos que, según su criterio, constituyen una justa causa para tal terminación, ya que no podrá posteriormente alegar nuevos hechos. La norma pues exige que la parte justifique fácticamente la decisión de dar por finalizado unilateralmente el contrato. En tal entendido, la Corte concluye que el parágrafo demandado, lejos de desconocer la Carta, es un desarrollo del principio de buena fe en el ámbito de las relaciones laborales, pues permite precisamente a la otra parte conocer esos hechos justificantes, a fin de poder defenderse adecuadamente.”

En ese sentido, resulta evidente a todas luces que dentro de la carta de terminación, la principal causa legal invocada no fue otra que la VIOLACIÓN GRAVE de las obligaciones legales y no la configuración de una falta grave como lo argumenta la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifiesta dentro de la sentencia en cuestión:

“Desde ese panorama, el tribunal incurrió en el error factico que se le enrostra, relativo a que no dio por demostrado, siendo evidente, que para dar por terminado el contrato del demandante, **por incumplimiento de las obligaciones contractuales del trabajador,** Codensa debía adelantar el trámite disciplinario consagrado en el Artículo 56 del RIT, pues, en efecto se encuentra que para dar por finalizado por el contrato por la causal invocada, era preciso acogerse a los mandatos internos de la empresa, contenidos en el manual denominado “compra y contratación de materiales, equipos, obras y servicios” en el que se estableció en su clausula octava, la obligación a cargo de todos los trabajadores de Codensa de informar al área de recursos humanos cuando tuvieran conocimiento del cumplimiento de los procedimientos contractuales, y que una de las faltas “faltas graves disciplinarias, las cuales pueden dar lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa”, consiste en “**no informar oportunamente a la gerencia de RRHH cuando tenga conocimiento de algún incumplimiento del presente procedimiento operativo, la que COINCIDE con el relato de los hechos que se atribuyeron al trabajador en la comunicación de terminación de su vínculo.**”

De otra parte, a lo largo de las instancias de la demandada acepto la existencia del RIT, que fue aprobado por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la Resolución N° 1282 de 2002, cuyo capítulo XIII contiene la <ESCALA DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS>, y que en su artículo 55 es del siguiente tenor:

Artículo 55. Constituyen faltas Graves, suficientes para dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y por justa causa:

(...) d.- violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias. (...)

Nótese que dicha conducta fue la que se endilgo al trabajador en la carta de despido, cuando se le indico que su comportamiento había incumplido gravemente sus obligaciones laborales.

(...)

En ese orden de ideas, se tiene que, de una parte, todos los trabajadores de la empresa estaban obligados, por el manual de contratación, a dar cuenta de las irregularidades que conocieran respecto de los procesos allí ordenados; por otra parte, el incumplimiento de ese deber, según el mismo documento, era considerado falta grave, y como consecuencia de ella se advirtió la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo; a su vez, el RIT contemplaba una falta grave daba lugar a dar por terminado el contrato con justa causa y que, para proceder a aplicar una sanción deslinaría – entre las cuales se estableció el despido -, era necesario proceder conforme al artículo 56 del reglamento examinado, al tiempo que el artículo subsiguiente 57.

(...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En ese sentido, nótese la falta de valoración completa de la carta de despido, que la Corte procede a determinar de forma arbitraria las causales que a su parecer fueron las invocadas sin respetar lo estipulado dentro de la carta de terminación, transgrediendo las limitantes del mencionado parágrafo del artículo 62 del C.S.T

Así las cosas, al no haberse invocado como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, se deja sin aplicación al artículo 55 del RIT, el cual versa única y exclusivamente respecto de las conductas

catalogadas como faltas graves, y es el fundamento normativo que invoca la Corte para determinar el despido como sanción y la obligatoriedad de aplicar el procedimiento disciplinario, lo que conllevo la declaratoria del despido como ineficaz.

Por consiguiente, es claro que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en un defecto factico de forma negativa⁹, al abstenerse de valorar la carta de despido de forma arbitraria, error de tal trascendencia que derivo en una decisión judicial irrazonable y que carece de fundamento normativo.

4.2. CONFIGURACIÓN DE DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

De acuerdo con los lineamientos dispuestos por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-113 de 2018, se configura el desconocimiento del precedente judicial cuando el juez de instancia sin razones suficientes se aparta de las sentencias, que contengan en su ratio decidendi una regla judicial que resuelva el caso en cuestión o situaciones análogas semejantes, que compartan presupuestos facticos y los fundamentos normativos.

En ese sentido, se tiene que para el caso estudiado en la sentencia atacada, el precedente judicial se encuentra conformado por las sentencias C-299 de 1998, T-546 de 2000, T-387 de 2006 de la H. Corte Constitucional, recogido por la sentencia T-293 de 2017, que dispone:

En la sentencia C-299 de 1998, la Corte Constitucional consideró exequible la justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo de parte del empleador, contemplada en el numeral 3 del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo (Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del empleador, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores), bajo el entendido de que para aplicar esta causal es requisito indispensable que se oiga previamente al trabajador en ejercicio del derecho de defensa.

En esa oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que “no es suficiente que las partes se valgan de alguna de las causales enunciadas para tomar su decisión, pues es imperativo que la parte que desea poner fin a la relación exprese los hechos precisos e individuales que la provocaron. Así, la otra parte tiene la

⁹ Sentencia SU-686 de 2015.

oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral, en el momento en que se le anuncia tal determinación y, puede hacer uso de su derecho de defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.

Posteriormente, en la sentencia T-546 de 2000, la Corte Constitucional consideró que la obligación de darle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se hacen en su contra, antes la terminación unilateral del contrato, "se refiere no sólo a la causal cuya constitucionalidad fue condicionada en la Sentencia mencionada [C-299 de 1998], sino a todas las causales de terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador. Esta interpretación es necesaria si se pretende hacer efectivo el deber de lealtad que debe regir todos los contratos y que, de conformidad con el artículo 55 del Código Sustantivo de Trabajo, es aplicable a los contratos laborales".

De esta forma, en la sentencia T-385 de 2006, retomando las consideraciones expuestas en la sentencia T-546 de 2006, la Corte consideró lo siguiente:

"De este modo el derecho a la defensa extiende su ámbito de aplicación por fuera de los procedimientos administrativos y judiciales y se hace oponible a los empleadores particulares, cuando pretendan dar por terminado unilateralmente un contrato de trabajo por justa causa. En concreto, esta aplicación del derecho a la defensa presupone dos obligaciones concretas por parte del empleador. La primera, manifestarle al trabajador los hechos concretos por los cuales va a ser despedido y, la segunda, darle la oportunidad de controvertir las imputaciones que se le hacen.

Adicionalmente, la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo está limitada a que se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo. Así, a pesar de que su tipificación admite cierta amplitud, los motivos la terminación unilateral del contrato deben caracterizarse suficientemente en las causales legales o convencionales, sin que se permita su interpretación analógica o la posibilidad de alegar otras causales distintas. De tal modo entonces, se garantiza la legalidad de la terminación unilateral del contrato por justa causa.

Sin embargo, el conjunto de limitaciones y obligaciones que tiene el empleador para terminar unilateralmente el contrato al trabajador, no implica que se deba surtir un debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, pues ello desbordaría el alcance de dicha norma, que en su misma redacción, restringe su aplicación a las actuaciones administrativas y judiciales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el acto de despido de trabajadores privados, en principio, no tiene naturaleza disciplinaria, ni constituye una sanción. En efecto, la terminación unilateral del contrato es una facultad que tienen tanto el empleador, como el trabajador, derivada del principio non adimpleti contractus, que consiste en la posibilidad que tiene una parte de extinguir unilateralmente una convención pactada, cuando la otra ha incumplido determinadas obligaciones.

Ahora, si bien en derecho laboral, la situación de subordinación en que se encuentra el trabajador respecto del empleador justifica la consagración de algunas prerrogativas a su favor, no por ello se desnaturaliza la institución de la terminación unilateral del contrato, ni se puede afirmar que adquiere el carácter de facultad disciplinaria, por cuanto la terminación del contrato y las facultades disciplinarias obedecen a propósitos diferentes. Mientras la primera es una potestad que las dos partes tienen para desligar el vínculo jurídico que las une, las facultades disciplinarias corresponden únicamente al empleador como tal, en virtud de su poder de subordinación y tienen como finalidad corregir ciertas conductas del trabajador”.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto por esta Corporación en pronunciamientos anteriores, la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado como elementos constitutivos, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus”

En síntesis, cuando el empleador pretenda dar por terminado unilateralmente un contrato de trabajo por justa causa, debe garantizar el derecho a la defensa del empleado, lo cual no implica

que se deba surtir un debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, pues ello desbordaría el alcance de dicha norma, que, en su misma redacción, restringe su aplicación a las actuaciones administrativas y judiciales. En este escenario, los empleadores deben asegurar el cumplimiento de los siguientes elementos: (i) la legalidad de la causal de justa causa de terminación del contrato invocada; (ii) la manifestación al trabajador acerca de los hechos concretos por los cuales va a ser despedido y (iii) la oportunidad del empleado de controvertir las imputaciones que se le hacen. De lo contrario se entiende vulnerado el derecho al debido proceso del trabajador.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por lo tanto, se tiene que la Corte Constitucional ha sido enfática en sus sentencias de control de constitucionalidad así como en las sentencias de tutela, en la falta de connotación de sanción disciplinaria del despido y la inexistencia de la obligación de adelantar un procedimiento al momento de la terminación del contrato de trabajo, puesto que la garantía del derecho de defensa y debido proceso del trabajador ante el fenecimiento del vínculo laboral, se encuentra en la legalidad de la causal invocada y en la oportunidad de contradecir y manifestarse acerca de los hechos que dieron lugar al despido.

Por consiguiente, se tiene que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del tres (03) de marzo de 2020, incurre en el desconocimiento del precedente judicial constitucional, al haber considerado que:

- En ese orden, se tiene que, de una parte, todos los trabajadores de la empresa estaban obligados, por el manual de contratación, a dar cuenta de las irregularidades que conocieran respecto de los procesos allí ordenados; por otra parte, el incumplimiento de ese deber, según el mismo documento, era considerado falta grave, y como consecuencia de ella se advirtió la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo; a su vez, el RIT contempla que una falta grave daba lugar a dar por terminado el contrato con justa causa y que, para proceder a aplicar una sanción disciplinaria –entre las cuales se estableció el despido–, era necesario proceder conforme al artículo 56 del reglamento examinado, al tiempo que el artículo subsiguiente dispuso: «Artículo 57.- No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo (artículo 115 C.S.T.)».
- En efecto, ha de entenderse que, cuando la cláusula 55 del RIT dispuso que la violación por parte del trabajador de sus obligaciones

contractuales o reglamentarias constituía falta grave, y que la sanción disciplinaria correspondiente podía ser el despido, ello daba lugar a seguir, obligatoriamente, un trámite específico para escuchar al trabajador en descargos, regulado detalladamente en el artículo 56 ibidem, procedimiento disciplinario indispensable a efectos de poder imponer una suspensión o la terminación del contrato, con independencia de si la falta cometida está calificada como grave en el artículo 55 del RIT o en el manual de contratación de la empresa, o si se está frente de una de las justas causas previstas en los «[...] numerales 2, 4 y 6 del artículo 62 del C.S.T.», ya que la mencionada reglamentación no hizo distinción alguna.

- Tales yerros fácticos, cometidos por el tribunal al haber dejado de analizar la prueba enunciada en los cargos, bastan para casar la sentencia gravada, dado que tienen notorio alcance en la decisión adoptada, al punto de volverla violatoria, por aplicación indebida, del artículo 62 del CST, pues en este evento solo podía invocarse su numeral 6º como justificante del despido, después de haber cumplido a cabalidad el reglamento que la misma empresa le impuso a sus trabajadores, lo que, como ya se ha visto, no aconteció, por la extemporaneidad con la que obró la empresa para abrir la investigación disciplinaria, luego de haber conocido con antelación superior a la reglamentaria, de las presuntas irregularidades con las que se justificó el desahucio del recurrente.” (Subrayas fuera de texto original)

En consecuencia, es claro que en flagrante desconocimiento del precedente judicial de la Corte Constitucional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que la simple estipulación dentro del RIT de las conductas que son consideradas como faltas graves y en consecuencia como justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo en los términos del artículo 62 del CST, da lugar a considerar el despido como sanción, y peor aún cualquier despido sin importar la causal invocada como justa causa, desconociendo la regla general de que todo despido no es sanción salvo su estipulación en contrario, conforme al precedente constitucional señalado en precedencia.

Para luego, concluir contrariando el precedente constitucional que le era obligatorio al empleador en el momento de la terminación adelantar el proceso disciplinario establecido, y que su transgresión constituye una violación del debido proceso del trabajador que conlleva en la declaratoria del despido como ineficaz. Desconociendo que el debido proceso del trabajador ante el despido se encuentra garantizado al:

“Los empleadores deben asegurar el cumplimiento de los siguientes elementos: (i) la legalidad de la causal de justa causa de terminación del contrato invocada; (ii) la manifestación al trabajador acerca de los hechos concretos por los cuales va a ser despedido y (iii) la oportunidad del empleado de controvertir las imputaciones que se le hacen. De lo contrario se entiende vulnerado el derecho al debido proceso del trabajador.”¹⁰

En consecuencia, se evidencia que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del tres (03) de marzo de 2020, desconoció el precedente constitucional sin fundamento alguno, bajo la apreciaciones irracionales y arbitrarias del contenido del RIT, y de los presupuestos fácticos del caso.

Desconocimiento del precedente, que conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 086 de 2007, reseñada por la sentencia SU-113 de 2018:

“puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad” . (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurre además en un defecto sustantivo.

Ahora bien, es de precisar que en el presente caso al ser la Sala de Decisión de Descongestión, a esta corporación no le es dable apartarse del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido por la Ley 1781 de 2016.

Sin embargo, dicha prohibición legal no es justificación del desconocimiento del precedente constitucional, pues en esta ocasión, el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se encuentra en plena consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, y en consecuencia, la Sala de Descongestión No 4 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no solo incurrió en el desconocimiento del precedente constitucional, sino que además desconoció el reiterado precedente de la Corte Suprema de Justicia, transgrediendo la prohibición contenida en la ley 1781 de 2016.

¹⁰ Sentencia T 293 de 2017, Corte Constitucional.

Lo anterior por cuanto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa desde de vieja data en que por regla general el despido no es una sanción disciplinaria, en consecuencia, aquel no tiene que estar sujeto a un trámite previo, salvo que tal exigencia hubiera sido pactada.

Al respecto nos permitimos traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Laboral con radicado 39394 del quince (15) de febrero de 2011, en donde se dispone:

“En asuntos de similares características a los que son objeto de controversia, la Corte ha precisado con insistencia que el despido no se asimila a una sanción disciplinaria y, en consecuencia, aquel no tiene que estar sujeto a un trámite previo, salvo que tal exigencia se hubiera pactado en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o el laudo arbitral, situación que no es la acontecida en el sub judice.

Para el efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de abril y 13 de marzo de 2008, radicaciones 30612 y 32422, respectivamente, en las que se dijo:

“Esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que el despido no es una sanción disciplinaria, y que por ende para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de sanciones disciplinarias, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como por ejemplo en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo, que no es el caso que nos ocupa.

“La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la naturaleza del despido no es la de una sanción, por lo que para adoptar una decisión de esta índole el empleador, salvo convenio en contrario, no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario; así se dijo, por ejemplo, en las sentencias del 10 de agosto de 2000, radicación, febrero 19 de 2002, radicación 17453 y julio 25 de 2002, radicación 17976, entre otras”.

Posición jurídica reiterada por la misma corporación de la sentencia con el radicado 45148 de 2014, al afirmar:

“Con todo, al margen de la técnica, ya se dejó atrás explicado por la Sala que, tanto esta Corte como la Constitucional, tienen asentado

que el despido, por regla general, no es una sanción disciplinaria, **a menos que en la normatividad interna de la empresa se le haya dado expresamente esa condición para someterla a un procedimiento disciplinario**, más no vía interpretación extensiva de la respectiva cláusula que contiene un procedimiento disciplinario, como lo pretende sin suerte alguna la censura." (subrayado fuera del texto original).

De forma tal, se tiene como regla general que el despido no es una sanción disciplinaria, salvo cuando de forma **EXPRESA** las partes así lo han señalado dentro del reglamento interno, contrato de trabajo u otro instrumento que regule la relación laboral.

Dicho criterio es el tenido en cuenta por dicha corporación dentro de la sentencia con radicación 47346 del nueve (09) de marzo de 2016, demandada Avinco S.A., en donde se señaló:

La censura radica su inconformidad en que, en su criterio, el tribunal valoró con error las documentales consistentes en la carta de despido, la citación y el acta de descargos, junto con los artículos del reglamento interno de trabajo referentes a la tabla de faltas graves, sanciones y procedimiento disciplinario, puesto que, considera, de tales pruebas se deduce que el empleador no invocó propiamente la causal contenida en los artículos 95 y 96 literal a), sino una falta disciplinaria grave relacionada en el artículo 94, literal a) numeral 24 del reglamento interno de trabajo, la cual, si bien debía sancionarse con el despido, se ha debido escuchar al accionante acompañado de dos representantes sindicales.

En este orden, le corresponde a la sala verificar si, contrario a lo dictaminado por el juez de alzada, el empleador sí debía seguir el procedimiento que, según la censura, estaba previsto en el reglamento interno de trabajo para tomar la decisión de despido por la falta grave invocada.

(...)

En efecto, entre folios 118 y 119, obra el reglamento de trabajo observado por el tribunal, donde, en el numeral 24 del aparte a) del artículo 94, consta la falta grave consistente en «Pelear o provocar riñas o discusiones, amenazas, intimidar, coaccionar o interferir a sus superiores o compañeros dentro o fuera del trabajo».

A esta falta, el reglamento le señala como "sanción": «Primera vez, despido».

Así pues, del examen del reglamento interno de trabajo claramente se desprende que el despido tiene la categoría de sanción dentro de la empresa enjuiciada, pues así se colige de la lectura de la relación de faltas graves, entre ellas la invocada por la empresa, y lo reafirma la cláusula 93, numeral 3, que dice:

Las **sanciones** que impondrá la empresa son:

- a) Multas o llamados de atención.
- b) Suspensiones.
- c) **Despedidos** (sic)

Dichas sanciones las impondrá la empresa, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

[...]

- c) **Despido:** Para el despido se considera lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, a más de lo establecido en la Tabla de Faltas y Sanciones del Reglamento de Trabajo de la empresa. Destaca la sala.

Adicionalmente, encuentra la corte que el reglamento también consagra un procedimiento disciplinario en el artículo 97 que establece:

Antes de aplicar una sanción disciplinaria, la empresa dará oportunidad de ser oídos al trabajador inculpado, acompañado por dos (2) empleados de la empresa que sirvan de testigos por los hechos y sanciones ocurridas.

Para el efecto de lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965, la empresa adopta el siguiente procedimiento...

Y en el Parágrafo, establece que «No producirá efecto alguno, la sanción que se impusiere a algún trabajador, si se omite el trámite de que tratan los numerales anteriores».

Así pues, no acertó el ad quem al apreciar el reglamento interno de trabajo, pues contradujo flagrantemente el texto del citado instrumento, cuando dedujo que no fue el caso de que se hubiese acordado o establecido determinado proceder para el despido, y

que la falta por la cual fue retirado el accionante, fuera de ser calificada como grave en el numeral 24, del aparte a) del artículo 94, a la cual, por la primera vez, se le estableció, como consecuencia, el despido, «...no se previó ningún trámite previo para adoptar dicha determinación», pues, del análisis del reglamento acabado de realizar por esta corporación, se arriba a conclusión contraria, esto es que el despido sí fue equiparado a una sanción en el ordenamiento regulador de las relaciones laborales de la empresa, sanción expresamente prevista para la falta invocada por el empleador, y, por tanto, previamente a su imposición, se debía agotar el procedimiento establecido para tal efecto en el mismo instrumento normativo, artículo 97, so pena de no producir efecto alguno la sanción que se impusiere con omisión del trámite previsto; precepto que no hace más que acoger lo previsto en el artículo 115 del CST, modificado por el artículo 10 del D. 2351 de 1965, que dice: «Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador, debe dar oportunidad de ser oídos tanto al trabajador inculpado como a dos representantes del sindicato a que este pertenezca. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite.»

De forma tal, que la estipulación del despido como sanción debe realizarse de forma expresa y no puede derivarse de interpretaciones extensivas, para que sea tenida en cuenta y le sea oponible al emperador el cumplimiento del procedimiento disciplinario para dar por terminado el contrato, como sucede en el caso analizado en la sentencia precedente en donde dentro del Artículo 93 del RIT de la compañía Avinco S.A. se incorpora el despido dentro de la escala de sanciones.

Contrario sensu, la definición de las faltas graves que dan lugar a la terminación del contrato por justas causas, dentro del reglamento interno de trabajo no deriva en la estipulación del despido como sanción, como concluye la Sala de Casación laboral en la sentencia con radicado 39410 del siete (07) de noviembre de 2012, en donde se analizó la validez del despido con justa causa realizado y la exigencia de agotar el procedimiento disciplinario, encontrado:

“En atención a que el cargo fue formulado por la vía indirecta y a los yerros fácticos enrostrados al ad quem por la censura, le corresponde a esta Sala determinar, en primer lugar, si el ad quem se equivocó, al valorar el reglamento interno de trabajo del banco, por considerar que, según dicho reglamento, se debía dar un plazo de 15 días para presentar descargos en forma verbal o escrita, como requisito para despedir, y que la empresa no se lo concedió al extrabajador.

Según la censura, el capítulo XIV del reglamento interno de trabajo regula, en su artículo 63, lo atinente a la escala de faltas y sanciones disciplinarias; en el 64, se encuentra la relación de las faltas y la sanción correspondiente; en el 65, se dispone que antes de aplicar una sanción, el trabajador será llamado a descargos para que los rinda en el término de 15 días; en el 66, preceptúa que, efectuada la diligencia, el banco comunicará al trabajador la respectiva sanción de conformidad con la falta para la que fue citado, o, en su defecto, la exoneración si es del caso. Pero, añade, este procedimiento fue establecido para imponer sanciones disciplinarias y el despido no lo era, **amén de que la conducta del trabajador no correspondía a la escala de faltas allí prevista, sino a una justa causa de despido según el artículo 67 literal e) ibídem.**

Efectivamente, como lo señala el recurrente, el reglamento interno de trabajo de la empresa, en el capítulo XIV, bajo el título “Escala de faltas y sanciones disciplinarias”, regula las clases de faltas y sanciones disciplinarias donde no aparece, como sanción, el despido; en tanto que, en el capítulo XV, denominado “Justas causas de terminación del contrato de trabajo calificadas en el reglamento interno de trabajo”, se califican como graves y dan lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, entre otras, la de “retener, distraer, apoderarse o aprovecharse en forma indebida de dineros, valores u otros bienes que por razón de su oficio en el banco tenga que manejar, lleguen a sus manos, o sean elementos de trabajo.” (Literal e., fl.408); justa causa esta que fue una de las invocadas por la empresa en la carta de despido, fl.20.

De acuerdo con lo anterior, no se necesita de mucho análisis para ver que el tribunal no podía, con base en el reglamento interno de trabajo, exigir la concesión del término de 15 días para responder los cargos previstos en el citado reglamento como procedimiento previo para la imposición de sanciones disciplinarias, como quiera que al trabajador, con el despido, no se le impuso una sanción de esta naturaleza.

No le cabe duda a la Sala que el despido sufrido por el causante no se encuentra previsto en la escala de sanciones del artículo 67 del reglamento de la empresa. Por el contrario, en capítulo aparte al del régimen disciplinario, el reglamento define cuáles, a juicio de la empresa, son las faltas graves que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa, además de las establecidas en el artículo 62 del CST o en el contrato de trabajo, figurando entre ellas, la

que le fuera imputada al extrabajador en la carta de despido ya atrás identificada.

Por tanto, si en el reglamento interno de trabajo no se le dio el carácter de sanción al despido motivado, como está visto, no podía el ad quem darle a la terminación motivada del contrato de trabajo por parte de la empresa el mismo tratamiento de una sanción disciplinaria y hacer obligatorio el término de los 15 días para que el extrabajador rindiera los descargos; este proceder del ad quem es el caso típico de error de hecho, pues se equivocó al extraer una inferencia no contenida en el medio probatorio calificado.” (subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, la estipulación de las faltas graves que dan lugar al despido con justa causa dentro RIT de la compañía, como por ejemplo el artículo 56 del RIT de Codensa, no significa la consagración del despido como una sanción disciplinaria, sino como la consecuencia legal de la configuración de una falta grave.

Así como tampoco es dable afirmar, de dicha consagración que todo despido pase a ser una sanción, aún cuando la causal invocada como justa causa no se trate de la configuración de una falta grave.

Por todo lo anterior, no le era dable a la Sala de Descongestión N°4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, afirmar que del contenido del artículo 56 del RIT se tiene que el despido se encuentra consagrado como una sanción, y que derivado de lo anterior en el presente caso se requería agotar el procedimiento disciplinario para efectuar la terminación del vínculo laboral, dentro del cual se exige un término de cinco (05) días hábiles para la formulación de cargos luego de haberse puesto de en conocimiento los hechos que dan lugar a la sanción, y en consecuencia la decisión de considerar como ineficaz el despido constituye una vía de hecho, por el desconocimiento arbitrario e injustificado del precedente jurisprudencial constitucional, así como el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que en su calidad de sala de descongestión le es imposible desconocer por mandato legal contenido en la Ley 1781 de 2016.

Así las cosas, le correspondía a dicha corporación a fin de determinar la eficacia del despido, analizar si la terminación del vínculo se efectuó garantizando el debido proceso del trabajador, entendido esto como el respeto del empleador de los siguientes elementos:

“Los empleadores deben asegurar el cumplimiento de los siguientes elementos: (i) la legalidad de la causal de justa causa de terminación del contrato invocada; (ii) la manifestación al trabajador acerca de los hechos concretos por los cuales va a ser despedido y (iii) la oportunidad del empleado de controvertir las imputaciones que se le hacen. De lo contrario se entiende vulnerado el derecho al debido proceso del trabajador.”¹¹

De forma que, al haber invocado mi representada dentro del despido como justa causa las causales 2,4, y 6 del artículo 62 del CST, esta última entendida como la violación grave de las obligaciones contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 58 del mismo código, se satisface el requisito de legalidad. Y al haberse realizado la apertura de una investigación previo al despido en la cual fue escuchado el trabajador en descargos, se otorgó la oportunidad al trabajador de manifestarse acerca de los hechos relacionados en la carta de despido y controvertir que haya incurrido en la violación grave de sus obligaciones, se satisface los otros dos requisitos exigidos para garantizar el debido proceso del trabajador.

Lo anterior permite concluir que a todas luces el despido efectuado se realizó garantizando el debido proceso del trabajador, y en consecuencia es completamente eficaz surtiendo plenos efectos.

Ahora bien, respecto a la inmediatez del despido es de recordar que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en reiteradas oportunidades, entre las cuales se encuentra la sentencia con radicado 36014 del 7 de mayo de 2011, que el principio de inmediatez que rige las terminaciones del vínculo laboral debe ser entendido como:

En similares términos recordó la Corte en sentencia de 16 de julio de 2007 (radicación 28682), lo siguiente:

Asimismo, se impone traer a colación la sentencia de 30 de julio de 1993, radicado 5889, citada por el demandante en el recurso de apelación, en la cual la Corte razonó así:

"[...] En efecto, es de esperar que un empleador prudente se cerciore suficientemente acerca de la forma como ocurrieron los hechos constitutivos de la violación del contrato, y asimismo sobre otras circunstancias que puedan tener influencia en la grave decisión que habrá de privar del empleo al trabajador, sin olvidar que, además, el

¹¹ Sentencia T 293 de 2017, Corte Constitucional.

empresario puede estar obligado por convención o reglamento a cumplir ciertos trámites previos al despido, o que desee simplemente acatar las pautas que sobre la materia señala la Recomendación 166 de la Organización Internacional del Trabajo.

“Lo que la jurisprudencia de la Corte ha precisado como voluntad del legislador es que entre la falta y la sanción debe existir una secuencia tal que para el afectado y para la comunidad laboral en la cual desarrolla su actividad no quede ninguna duda acerca de que la terminación unilateral del contrato se originó en una determinada conducta del trabajador, impidiendo así que el empleador pueda invocar incumplimientos perdonados o infracciones ya olvidadas como causales de un despido que, en verdad tiene motivación distinta, pero esto no significa, que el empresario esté obligado a precipitar decisiones que, tomadas apresuradamente, en muchos casos redundarían en perjuicio de los intereses de los propios trabajadores.

Así las cosas, el despido efectuado fue realizado con plena garantía del principio de inmediatez, pues entre la fecha en que mi representada tuvo conocimiento de las conductas y suceso que dieron lugar al despido, y la terminación del contrato solamente pasaron veinte (20) días.

Lo anterior por cuanto, no fue sino hasta el veinte (20) de septiembre de 2012 que mediante el informe de la gerencia de auditoría, que la gerencia de recursos humanos tuvo conocimiento que el señor Henry Bernal incurrió en la violación grave de sus obligaciones legales al no haber ejercido la supervisión de su subalterna en el proceso de contratación 53/3480, en el cual ya habían sido encontrados una serie de irregularidades y favorecimientos de forma injustificada a un contratista en particular.

En consecuencia, el despido efectuado fue realizado con pleno cumplimiento de las exigencias impuestas por la jurisprudencia constitucional y de La Corte Suprema De Justicia, para su validez y efectividad, con lo que se deja sin fundamento la sentencia adoptada en sede de instancia, por la Sala de descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de declarar ineficaz el despido y ordenar el reintegro del señor Henry Bernal.

4.3. CONFIGURACIÓN DE DEFECTO POR CONSAGRAR CONSECUENCIAS DIFERENTES A LAS CONSAGRADAS EN LA LEY LABORAL

De igual forma en el presente caso se evidencia una violación flagrante de la ley laboral, dado que la Corte no sólo desconoció el precedente que

determina que la terminación del contrato de trabajo con justa causa no es una sanción disciplinaria, sino que también creó una nueva causal de reintegro por fuera de las consagradas en la ley laboral.

Si se revisa la ley laboral en ninguna parte se determina que el no cumplimiento de los requisitos procesales o el incumplimiento del procedimiento tornen el despido en ineficaz, dado que, en sentido lógico, su máximo efecto podría dejar sin piso la justa causa para no la terminación del contrato de trabajo. En ese sentido, si en gracia de discusión estuviera que el despido con justa causa si constituye una sanción disciplinaria, dicha consideración no podría dar lugar al reintegro, sino que máximo podría implicar que la decisión de terminación se dio de manera unilateral sin que mediara una justa causa de terminación del contrato, lo que implicaría el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST (como lo ordenó en su momento el a quo) más jamás podría dar lugar al reintegro del actor como lo ordenó la Corte en sede de instancia.

Crear causales de reintegro diferentes a las establecidas en la ley laboral, viola los derechos de mi representada, genera inseguridad jurídica, desconoce los precedentes que ha tenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y en tal sentido, excede las facultades que puede tener una sala de descongestión como la que profirió el fallo.

5. PETICIONES

Con base en todo lo anterior expuesto que configura la existencia de una violación de derechos de mi representada se solicita respetuosamente:

5.1. PETICIONES PRINCIPALES

Como peticiones de fondo en la acción que se instaura, se solicita:

5.1.1. VINCULAR como tercero con interés en el presente proceso, al señor HENRY BERNAL AVILA, identificado como se dispone en el expediente.

5.1.2. VINCULAR como tercero con interés en el presente proceso, al JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

5.1.3. VINCULAR como tercero con interés en el presente proceso a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

5.1.4. TUTELAR los derechos fundamentales y principios constitucionales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en

la modalidad de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, violentados a CODENSA S.A. ESP.

5.2. DEJAR SIN EFECTO la sentencia judicial proferida por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día tres (03) de marzo de 2020, en el proceso especial laboral adelantado por HENRY BERNAL AVILA en contra de mi representada, CSJ SL721-2020 radiado 72353.

5.2.1. ORDENAR a la SALA LA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que en el término que disponga el fallador de tutela, proceda a proferir un nuevo fallo judicial que ponga fin al recurso de casación adelantado por HENRY BERNAL AVILA, bajo el radicado 72353, con arreglo a lo considerado por el juez colegiado en sede de tutela conforme lo aquí solicitado, y resuelva de fondo la controversia planteada.

6. JURAMENTO

La sociedad accionante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha intentado ninguna otra acción anterior o simultánea en contra del mismo accionado, por los mismos hechos en cualquiera otro despacho judicial del país.

7. PRUEBAS

Son fundamento probatorio de la presente acción los documentos enlistados a continuación que se anexan:

7.1. DOCUMENTALES

7.1.1. Sentencia del 03 de marzo de 2020 adoptada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario laboral adelantado por HENRY BERNAL en contra de mi representada, CSJ 721-2020 radiado 72353.

7.1.2. Copia de la Carta de terminación del contrato de trabajo del 10 de octubre de 2012.

7.1.3. Copia del Reglamento interno de trabajo vigente para el momento del despido.

7.1.4. CD que contiene Sentencia proferida el día 17 de septiembre del año 2014 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

7.2. INSPECCIÓN AL EXPEDIENTE DEL PROCESO ESPECIAL LABORAL

Comoquiera que se trata de una acción de tutela en contra de la providencia judicial adoptada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario laboral adelantado por HENRY BERNAL en contra de mi representada, con 2013-01150-00., comedidamente se solicita al Despacho que decrete como prueba y proceda a su práctica, la inspección del expediente contentivo de dicho proceso ordinario.

Para lo anterior se solicita que oficie al SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que en el término de la distancia haga llegar el expediente original del proceso antes indicado, en calidad de préstamo. Cualquier gasto que ello suponga, podrá ser sufragado por la parte accionante si así lo decide el Despacho.

8. NOTIFICACIONES

Para los efectos de la presente acción de tutela, los interesados recibirán notificaciones de la forma en que sigue:

- a) JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:** Calle 14 # 7 – 36, Edificio Nemqueteba de la ciudad de Bogotá.
- b) SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:** Calle 24A # 53-28 (Avenida La Esperanza) de la ciudad de Bogotá
- c) HENRY BERNAL:** Cra 68 B No. 22 A – 71 Torre 6 Apto 504 de la ciudad de Bogotá
- d) CODENSA S.A. ESP:** Carrera 13 A No 93-66 Piso 4.
- e) LA SUSCRITA:** Carrera 14 #94 – 44 oficina 201 torre B de la ciudad de Bogotá claudialievano@allabogados.com

Atentamente,

CLAUDIA LIEVANO TRIANA
CC No. 51.702.113 de Bogotá
TP No. 57.020

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL

E. S. D.

REF. poder

CARLOS DE LA ESPRIELLA SALCEDO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la compañía **CODENSA S.A ESP** identificada con NIT 83.003.724.80, tal y como consta del certificado de existencia y representación que allego al presente, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a **CLAUDIA LIÉVANO TRIANA**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con T.P. No. 57.020 del CS de la J e identificada con la C.C. N° 51.702.113 de Bogotá, para que inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra la sentencia SL721-2020, radicación 72353, acta 007, del 03 de marzo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión número 4., a fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada y que mi apoderado narra en la acción constitucional de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, conciliar, sustituir, recibir, reasumir y demás facultades que fueren necesarias para en el cumplimiento de su mandato y para realizar todos los trámites administrativos de la ejecución de la sentencia.

Sírvase por lo tanto señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder

Atentamente,

CARLOS DE LA ESPRIELLA SALCEDO
C.C. n° 80.415.205

ACEPTO.

CLAUDIA LIÉVANO TRIANA
T.P. No. 57.020 del C.S. de la J.
C.C. N° 51.702.113 de Bogotá



[Handwritten signature in blue ink]



FIRMA REGISTRADA DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El Suscrito Notario Once (E) del Circulo de Bogotá, D.C.,
Certifica que la firma que autoriza el anterior documento
guarda similitud con la registrada en esta notaria

Carlos de la Espinella Salceda

Según la confrontación que se ha hecho de ella (s)

16 JUN 2020

Bogotá, D.C.

Nelson Jaime Sánchez García
Notario (E)

NOTARIA 11



[Handwritten signature in black ink]



NOTARÍA DOCE (12) DE BOGOTA D.C.
HOJA ADICIONAL PARA LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACION
(Artículo 68 de 1.970)

Ante la falta de espacio para asentar los sellos respectivos se adiciona esta hoja la que hace parte del documento firmado por los comparecientes el documento tiene "SELLOS DE UNIÓN"

ADVERTENCIA: LA ACEPTACIÓN DE LA DILIGENCIA NOTARIAL IMPUESTA EN EL PRESENTE DOCUMENTO SERÁ RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL DESTINATARIO CUANDO LA ETIQUETA PRESENTE ENMENDADURAS, TACHADURAS, ETIQUETAS SOBREPUESTAS O SI EL DOCUMENTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RUBRICA DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO INDICADO EN LA MISMA.



NOTARÍA 12
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Del Circulo de Bogotá

LIEVANO TRIANA CLAUDIA
Con: C.C. 51702113
y T.P. 57020

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariaenlinea.com
Bogotá D.C. 26/06/2020 12:56:31 p.m.

MAURICIO E. GARCIA HERREROS CASTANEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTA D.C.
zoo91oo0la9ei9is



x Claudio Triana



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ

NOTARIA DOCE
del Círculo de Bogotá

PAGINA EN BLANCO

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CODENSA S A ESP
N.I.T. : 830.037.248-0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00830039 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :7 DE MAYO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ACTIVO TOTAL : 7,248,932,408,227

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 A NO. 93 - 66

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ENEL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 A NO. 93 - 66

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : SERVICIOALCLIENTECODENSA@ENEL.COM

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0004610 del 23 de octubre de 1997 de Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 1997, con el No. 00607668 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CODENSA S A ESP.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4063 de la Notaría 1 de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2016, inscrita el 30 de septiembre de 2016 bajo el número 02145677 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades empresa de ENERGIA DE CUNDINAMARCA S A E S P y DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CUNDINAMARCA S A E S P, las cuales se disuelven sin liquidarse.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000205 del 27 de enero de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00620047 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001806 del 29 de junio de 1999 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00686380 del 30 de junio de 1999 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 0001317 del 20 de junio de 2000 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00736098 del 10 de julio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001879 del 30 de agosto de 2000 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00746729 del 28 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001646 del 24 de julio de 2001 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00787608 del 27 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002195 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00846248 del 26 de septiembre de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 3 de octubre de 2002 de la Revisor Fiscal	00847640 del 7 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002534 del 24 de octubre de 2002 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00851271 del 1 de noviembre de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de diciembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00855704 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 6 de marzo de 2003 de la Revisor Fiscal	00869403 del 6 de marzo de 2003 del Libro IX
Doc. Priv. No. del 4 de abril de 2003 de la \$dato.var_origen_doc	00873836 del 4 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 8 de julio de 2003 de la Revisor Fiscal	00887726 del 9 de julio de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 10 de septiembre de 2003 de la Revisor Fiscal	00897391 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 7 de noviembre	00906148 del 12 de noviembre

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de 2003 de la Revisor Fiscal	de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003462 del 11 de diciembre de 2003 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00911510 del 18 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000179 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00917930 del 2 de febrero de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000081 del 18 de febrero de 2004 de la Junta Directiva	00928285 del 5 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000670 del 29 de marzo de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00927391 del 30 de marzo de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000083 del 15 de abril de 2004 de la Junta Directiva	00954002 del 22 de septiembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001743 del 22 de julio de 2005 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01002379 del 22 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000538 del 2 de marzo de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01042449 del 7 de marzo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002920 del 27 de octubre de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01087238 del 27 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000889 del 11 de abril de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01206131 del 15 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003195 del 11 de noviembre de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01255698 del 13 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1163 del 21 de abril de	01378886 del 27 de abril de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 1133 del 25 de abril de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01473550 del 27 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4094 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01693419 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 4347 del 26 de diciembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01916278 del 2 de marzo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0619 del 27 de febrero de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01920324 del 13 de marzo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 4063 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	02145677 del 30 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1552 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02490178 del 26 de julio de 2019 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto principal la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y la comercialización de productos en beneficio de sus clientes. La

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sociedad podrá además ejecutar otras actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general, gestionar y operar otras empresas de servicios públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras empresas de servicios públicos y vender o prestar bienes o servicios a otros agentes económicos dentro y fuera del país relacionados con los servicios públicos. Podrá además participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos, directamente, o asociándose con otras personas, o formando consorcio con ellas. En desarrollo del objeto principal antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos o agencias en Colombia o en el exterior; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas, conexas y complementarias con su objeto social; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporeal siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás; participar en licitaciones públicas y privadas; dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias, y terceros dinero en mutuo; celebrar contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. De la misma forma podrá participar con entidades financieras como corresponsal bancario en beneficio de sus clientes.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

3514 (COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

3513 (DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

OTRAS ACTIVIDADES:

7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

3312 (MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.837.895.214.061,00

No. de acciones : 28.378.952.140,00

Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$13.487.545.000,00

No. de acciones : 134.875.450,00

Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$13.487.545.000,00

No. de acciones : 134.875.450,00

Valor nominal : \$100,00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 73 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569905 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Caldas Rico Andres	C.C. No. 000000080407528
Segundo Renglon	Vargas Lleras Jose Antonio	C.C. No. 000000079312642
Tercer Renglon	Rubio Diaz Lucio	C.C. No. 000001020765653
Cuarto Renglon	Lopez Valderrama Andres	C.C. No. 000000079778564
Quinto Renglon	Baracaldo Sarmiento Andres	C.C. No. 000000079783835
Sexto Renglon	Castilla Canales Felipe	C.C. No. 000000079275600
Septimo Renglon	Castro Lachner Luis Javier	C.E. No. 000000000367235

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Restrepo Molina Carlos Mario	C.C. No. 000000079148785
Segundo Renglon	Lopez Vergara Leonardo	C.C. No. 000000079293533

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Tercer Renglon	Di Murro Michele	C.E. No. 00000000794269
Cuarto Renglon	Cajiao Pedraza Mario Antonio	C.C. No. 000000088204100
Quinto Renglon	Zuleta Davila Fredy Antonio	C.C. No. 000000071686758
Sexto Renglon	Ussa Lizarazo Freddy Ivan	C.C. No. 000000080426452
Septimo Renglon	Veleño Quintero Martha Yaneth	C.C. No. 000000051712880

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, quien será su representante legal. El gerente tendrá dos (2) suplentes (primer suplente y segundo suplente) quienes le reemplazaran en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El representación legal de la compañía para asuntos judiciales y ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal, la tendrán aquellos abogados designados por la junta directiva para este fin. Parágrafo 1. La representación legal para asuntos judiciales y administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados o demás personas que sean designados por la junta directiva para este fin, para períodos determinados y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del respectivo período. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales de todo tipo, entre ellos los previstos en la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006 y cualquier norma aplicable en la materia. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales para asuntos judiciales y administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 0000111 del 9 de agosto de 2006, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2006 con el No. 01087218 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Rl Ante Jurisdiccion Penal Entes Asociados Y Fiscalia	Gonzalez Ramirez Nicolas	C.C. No. 000000079941630
Rl Jurisdiccion Laboral. Min. Proteccion	De La Espriella Salcedo Carlos Hermogenes	C.C. No. 000000080415205

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Social.

Tutelas

Mediante Acta No. 180 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2011 con el No. 01530716 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Caldas Rico Andres	C.C. No. 000000080407528
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Gomez Vasquez Bernardo	C.C. No. 000000019494967
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Camacho Fonque Alvaro	C.C. No. 000000003195285
Representante Legal Para Asuntos	Gomez Caro Olga Lucia	C.C. No. 000000051642038

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Judiciales Y
 Administrativos
 Representante Alvarado Acevedo C.C. No. 000000052369379
 Legal Para Yinna Liliana
 Asuntos

Judiciales Y
 Administrativos
 Representante Rey Ortiz Andres C.C. No. 000000079730806
 Legal Para Eduardo
 Asuntos

Judiciales Y
 Administrativos
 Representante Sanchez Arcila C.C. No. 000000052528003
 Legal Para Marcela Maria
 Asuntos

Judiciales Y
 Administrativos
 Representante Calderon Pacabaque C.C. No. 000000079791509
 Legal Para Juan Pablo
 Asuntos

Judiciales Y
 Administrativos
 Representante Gutierrez Ricardo C.C. No. 000000035420432
 Legal Para Luisa Fernanda
 Asuntos

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Judiciales Y

Administrativos

Representante Lopez Rodriguez Diego C.C. No. 000000079940994

Legal Para

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Mediante Acta No. 187 del 17 de mayo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2012 con el No. 01640745 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Representante Hernandez Contreras C.C. No. 000000080067626

Legal Para Luis Francisco

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Sanchez Monroy C.C. No. 000000079906841

Legal Para Gustavo Adolfo

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Perez Arango Ricardo C.C. No. 000000004612961

Legal Para

Asuntos

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Judiciales Y
Administrativos

Mediante Acta No. 212 del 21 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2014 con el No. 01857451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Bonilla Castaño Carolina	C.C. No. 000000034325267

Judiciales Y
Administrativos

Mediante Acta No. 224 del 19 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2015 con el No. 01928408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Restrepo Molina Carlos Mario Duque Ramirez Alberto	C.C. No. 000000079148785

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Duque Ramirez Alberto	C.C. No. 000000079937746
---	-----------------------	--------------------------

Judiciales Y
Administrativos

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Mediante Acta No. 233 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038913 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	De La Espriella Salcedo Carlos Hermogenes	C.C. No. 000000080415205

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Lagos Baez Jorge Manuel	C.C. No. 000001032376813
---	-------------------------	--------------------------

Mediante Acta No. 241 del 19 de mayo de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2016 con el No. 02125569 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Mendez Fernandez Ana Karina	C.C. No. 000001143325642

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Mediante Acta No. 247 del 20 de octubre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2016 con el No. 02165136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Gonzalez Valderrama Ana Maria	C.C. No. 000000043263504
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Baquero Balaguera Alejandra Maria	C.C. No. 000000040410042
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Blanco Villalba Olga Lucia	C.C. No. 000000052256425
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Rivera Diaz Jairo	C.C. No. 000000012128968

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Representante Caicedo Forero C.C. No. 000000052905321
Legal Para Angelica Maria
Asuntos

Judiciales Y
Administrativos

Representante Castellanos Bonilla C.C. No. 000000052804578
Legal Para Natalia Valeska
Asuntos

Judiciales Y
Administrativos

Mediante Acta No. 256 del 16 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02201949 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN
Representante Di Terlizzi Escallon C.C. No. 000000052701603
Legal Para Sylvia
Asuntos

Judiciales Y
Administrativos

Mediante Acta No. 254 del 15 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 02222643 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 18

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Representante Duque Gomez Juan C.C. No. 000000080097538

Legal Para Camilo

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Mediante Acta No. 263 del 20 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2017 con el No. 02263523 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Representante Ulloa Rodriguez C.C. No. 000000052818753

Legal Para Alejandra Maria

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Mediante Acta No. 264 del 19 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2017 con el No. 02276679 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Representante Yazo Herrera Erik C.C. No. 000000080026739

Legal Para Jhoani

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 19

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Mediante Acta No. 267 del 13 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2018 con el No. 02315638 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Amaya Castrillon	C.C. No. 000000080875896

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Morales Cabral	C.C. No. 000001018410441
---	----------------	--------------------------

Mediante Acta No. 3 del 25 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343487 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Rodriguez Peña	C.C. No. 000001047445038

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 20

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Representante Osorio Useche Natali C.C. No. 000000053106881

Legal Para Asuntos

Judiciales Y Administrativos

Representante Huertas Amador John C.C. No. 000000079531673

Legal Para Jairo Asuntos

Judiciales Y Administrativos

.
Mediante Acta No. 5 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2018 con el No. 02395637 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN
Representante Cadena Martinez C.C. No. 000001010196048

Legal Para Leydy Katherin Asuntos

Judiciales Y Administrativos

Representante Diaz Antolinez Karen C.C. No. 000000052992208

Legal Para Lizeth Asuntos

Judiciales Y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 21

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Administrativos

Mediante Acta No. 3 del 21 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2019 con el No. 02427958 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo	Lopez Vergara	C.C. No. 000000079293533
Suplente	Del Leonardo	
Gerente		

Mediante Acta No. 1 del 23 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2019 con el No. 02473888 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Bertoli Francesco	C.E. No. 00000000984858

Mediante Acta No. 3 del 25 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2019 con el No. 02481684 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Millan Torres Paulo	C.C. No. 000000094511442
Legal	Para Cesar	
Asuntos		
Judiciales	Y	

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 22

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Administrativos

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 244 de la Junta Directiva, del 21 de julio de 2016, inscrita el 19 de agosto de 2016, bajo el No. 02132968 del libro IX, se revocó la designación de Niño Forero Carlos Alberto como representante legal para asuntos judiciales y administrativos.

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 246 de la Junta Directiva, del 22 de septiembre de 2016, inscrita el 9 de noviembre de 2016, bajo el No. 02156256 del libro IX, se revocó la designación de Garcia Casas Carlos Mauricio como representante legal para asuntos judiciales y administrativos.

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 263 de la Junta Directiva, del 20 de septiembre de 2017, inscrita el 28 de septiembre de 2017, bajo el No. 02263522 del libro IX, se revocó la designación de Ana Karina Mendez Fernandez, Ricardo Perez Arango, Luisa Fernanda Gutierrez Ricardo, Bernardo Gomez Vasquez como representante legal para asuntos judiciales y administrativos.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. del 04 de febrero de 2019, inscrito el 5 de febrero de 2019, bajo el No. 02421114 del libro IX, Morales Cabral Daniela Maria renunció al cargo de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 23

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Que por Documento Privado No. sin núm. del 13 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 , bajo el No. 02480879 del libro IX, Lopez Rodriguez Diego renunció al cargo de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 3) Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la asamblea de accionistas, la junta directiva y sus propias determinaciones. 4) Preparar y presentar al órgano directivo correspondiente el presupuesto de la compañía. 5) Diseñar, presentar y someter a la aprobación del órgano directivo competente los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad, 6) Convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley. 7) Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos entre accionistas que le hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 8) Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 9) Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la junta directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 10) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 24

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

terceros. 11) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las Leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y el Artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoria externa de gestión y resultados. Mientras CODENSA S.A. ESP tenga la calidad de emisor de valores, el representante legal deberá incluir dentro del informe a la asamblea general de accionistas lo relativo a la evaluación sobre el desempeño de los sistemas de revelación y control de información financiera. 12) Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía tal y como lo exige el Artículo 49 de la Ley 142 de 1.994 e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 13) Informar junto con la junta directiva a la asamblea general de accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando estas se lo exijan. 14) Ejercer la facultad nominadora dentro de la empresa, diseñar la planta de personal, proponer a la junta las políticas de personal y estructura salarial de la compañía. 15). Designar el secretario general de la empresa. 16) Preparar la agenda de las reuniones periódicas de junta directiva. 17). Servir de vocero de la sociedad en nombre de la junta directiva o de la asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 18) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y el estatuto social. 19) Nombrar y remover libremente los funcionarios y empleados de la compañía. 20) Presentar a la asamblea general de accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por el o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A este informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 25

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

mismos en la oficina virtual de atención a inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la asamblea general de accionistas. 21) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad este obligada a ello. 22) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la asamblea general de accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 23). Asegurar un trato, equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 24) Certificar conforme a la ley y mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la compañía. Establecer y mantener, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera. 26. Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la asamblea general de accionistas. 27. Verificar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 28. Presentar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, ante el comité de auditoría, el revisor fiscal y la junta directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 29. Reportar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. Artículo

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 26

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sexagésimo noveno: Limitaciones del gerente: El gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la junta directiva, hasta por una suma equivalente a cinco millones de dólares (US\$5.000.000) Por contrato o gestión.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1511 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2013, inscrita el 28 de mayo de 2013 bajo los No. 00025367, 00025368, 00025369, 00025370, 00025371, 00025372, 00025373 y 00025374, del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Pedro Antonio Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.466, Luz Mirian Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.068.330, Gloria Ines Rincon identificada con cédula de ciudadanía No. 51.947.151, Nidia Jeanet Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 43.067.767, Ana Lucia Trujillo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.008, Diana Mercedes Vacca identificada con cédula de ciudadanía No. 51.989.264, Omar Mauricio Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.863.749 y Andres Dario Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.817 para que tengan la única facultad de asistir, en representación de CODENSA S.A. E.S.P., a las citaciones de los concejos municipales o asambleas departamentales que dichas entidades formulen a la compañía y con posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de USD\$ 1.000.00.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3996 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 27 de noviembre de 2015 bajo los No. 00032670 y 00032671 del libro V, modificada por la escritura

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 27

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

pública No. 4621 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el No. 00036878 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael de Jesus y de Maria Carbonell Blanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.332, expedida en Barranquilla, y en ausencia de este a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205, expedida en Usaquén, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Actuar como representante legal de la compañía y su apoderado en asuntos laborales, comparecer y representar a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial (civil, administrativa, penal, laboral, etc.); 2) Efectuar conciliaciones de carácter laboral, ante juzgados, tribunales, magistraturas, fiscalía, jurados y otros centros y organismos judiciales civiles, penales, administrativos, contencioso administrativo, laborales de todas las jurisdicciones e instancias y de todos sus grados tanto colombianos como de cualquier otro país u organización; 3) Otorgar y revocar poderes en asuntos laborales a favor de abogados y mandatarios judiciales; 4) Ejercitar toda clase de pretensiones y acciones y operar todo tipo de excepciones en cualesquiera procedimiento, tramites o recursos, de carácter laboral bien sea demandado, demandante, o en cualquier otro concepto; 5) Interponer toda clase de reclamaciones y recursos judiciales incluso los de casación o revisión en los procesos laborales en que CODENSA S.A. E.S.P., sea parte; 6) Desistir de las acciones, reclamaciones, pleitos y recursos judiciales en cualquier estado del procedimiento;

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 28

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

7) Prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal de la sociedad y, cuando se requiera, ratificarse y someter a arbitraje todos los asuntos en que esté interesada la sociedad; 8) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez estén en firme; 9) Conciliar ante el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y de la Protección Social; 10) Contratar, trasladar, sancionar, suspender y despedir empleados; determinar las retribuciones, sueldos y demás emolumentos a cualquier empleado de la sociedad, conceder indemnizaciones por despido, celebrar acuerdos transaccionales y conciliatorios con los trabajadores de la empresa y en general resolver todas las cuestiones relativas al personal de la sociedad; 11) Absolver interrogatorios de parte con expresa facultad para confesar; 12) Suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P., una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. 13) Suscribir convenios educativos para el desarrollo de prácticas académicas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4685 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033092, 00033093, 00033094 del libro V, modificado por escritura pública No. 4623 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 29 de diciembre de 2016 inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040381 del libro V, en el sentido de indicar que se omitió estipular que dentro de sus potestades, se encuentra: La facultad exclusiva para comprometer a la empresa mediante contratos de consultoría dentro de los montos establecidos en el poder general, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 29

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Medellín, en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Monica Mesa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.207.541 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., a Jhon Jairo Clavijo Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.821.530 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y a Raul Fernando Vacca Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.316 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un millón quinientos mil dólares (USD1.500.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4833 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033095, 00033096, 00033097 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; y su en ausencia a Victor Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179 y/o Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089, mayores de edad,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 30

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de contratos, intercompañías, hasta por un monto de cinco millones de dólares (USD5.000.000), en todo lo relacionado con tecnología it, comunicaciones y sistemas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4570 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033107, 00033108, 00033109, 00033110 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jimenez Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., a Juliana Ines Ramirez Mejia identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., Wilman Garzon Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.301 de Zipaquirá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan actuar como apoderados de la compañía ante las entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas creg, corporaciones autónomas regionales car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 31

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

representación de la compañía ante estas autoridades. Tercero: Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4495 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033111, 00033112, 00033113, 00033114, 00033115 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andres Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alberto Duque Ramirez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Bernardo Gomez Vasquez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alvaro Camacho Fonque mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Diego Lopez Rodriguez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.994, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 32

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) Someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 3) Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) Transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) Representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones; y 7) En general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) Otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa; del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) Reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 33

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

mobiliarias e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportunos y cancelarlas una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante. 10) Realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas las obligaciones del poderdante y exigirlos recibos correspondientes. 11) Representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza de todos los grados e instancias tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas e interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa, desistir de los expedientes reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) Presentar las declaraciones de industria y comercio de CODENSA S.A. E.S.P. En los términos establecidos en el Artículo 5721 del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde CODENSA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) Actuar como mandatario de CODENSA S.A. E.S.P en orden a que concurra en nombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esta compañía sea citada, ante

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 34

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos, suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) Prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4569 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033116, 00033117 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y en su ausencia a Swamy Patricia Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía independización de cuentas suspensión definitiva de servicio conexión de nuevas acometidas. 2) Suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 35

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

permutas, cesiones). 3) Dar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) Adelantar los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de registro. 5) Adelantar los trámites necesarios ante la Secretaria de Hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por valorización. 6) Adelantar los trámites necesarios ante curadurías, instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios, para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e intervención al espacio público. 7) Consulta y gestión de información histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas de planeación distrital y municipal. 8) Adelantar los trámites relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales DEPAE, IDU, IDPC, Catastro e IGAC, para la solicitud, compra, actualización y modificación de información. 9) Adelantar trámites relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4569 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033118 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 36

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4842 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033179, 00033180, 00033181 del libro V, modificado por escritura pública No. 1046 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 03 de abril de 2017 inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040376 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía a veinticinco mil dólares (USD \$25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 37

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4843 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033182, 00033183, 00033184, 00033185, 00033186, 00033187 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Liliana Osorio Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.331.321, Adriana Forero Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.221.147, Janeth Acosta Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.053.928, Martha Lucia Ramirez Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.865.058, Eduar Alexander Rodriguez Montañez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.831, Richard Arturo Patarroyo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.993, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades la participación en mesas de trabajo de coordinación interinstitucional, en comisiones intersectoriales, firma de actas de obra para pago a las entidades, según convenios de cooperación suscritos, obtención de conceptos, permisos y autorizaciones para trabajos de la compañía, participación activa en comités especiales, comités de obra, comités técnicos, etc., coordinación de la infraestructura propiedad de CODENSA ante proyectos macro de ciudad, gobernación o nacionales,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 38

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

gestión para la viabilización, la protección y adecuación de los proyectos de la empresa. Ante las siguientes entidades: Todas las Secretarías Distritales de Bogotá, todas las Alcaldías Locales de Bogotá, Empresa de Renovación Urbana, Empresa de Acueducto de Bogotá, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, I.D.R.D, U.A.E.S.P, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Caja De Vivienda Popular, FOPAE, FONADE, Gas Natural, Empresa Operadoras Telemáticas, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Gobernación de Cundinamarca, Secretarías Departamentales, Alcaldías Municipales, INVIAS, Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda, Metrovivienda, Policía Nacional, Ejército Nacional, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA todas las Concesiones Viales en el Área de Operación de CODENSA, FENOCO, o quien haga sus funciones, Corporación Autónoma Regional, asociaciones público. Privadas, CREG, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Fondo Nacional de Desarrollo, ANDESCO, Ecopetrol, OPAIN y Aeronáutica Civil. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2628 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de agosto de 2016, inscrita el 14 de octubre de 2016 bajo los No. 00035811 y 00035812 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Daniel Andres Barahona Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.426 de Bogotá D.C., y a Angela Adriana Celis Bustos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.665 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P.,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 39

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ejerzan las facultades de representación legal ante la Jurisdicción Laboral, el Ministerio de Trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2634 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de agosto de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el No. 00036883 del libro V, modificado por la escritura pública No. 3829 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 10 de noviembre de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el No. 00036884 del libro V, en el sentido de corregir el número de cédula del apoderado el Sr. Miguel Angel Gutierrez. Compareció con minuta enviada vía e-mail David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 quien actúa en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Y en su ausencia a Miguel Angel Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Cuarto: Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 40

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037154 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Carlo Ferrara, identificado con cédula de extranjería número 565.466, y en su ausencia Andres Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., para: 1) Representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. 3) Comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2017, inscrita el 26 de marzo de 2018 bajo el registro No 00039067 compareció David Felipe Acosta Correa

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 41

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

identificado con cédula de ciudadanía No.71.681.401 de Bogotá en su calidad de gerente y representante legal de CONDENSE S.A. E.S.P. , por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Luis Carlos Aparicio Rodriguez identificado con cédula de extranjería No.696.663 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CONDENSE S.A. E.S.P. Pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000.00) o su equivalente en pesos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3997 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 03 de noviembre de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040373 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Henry Mora Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.549 y a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con cédula de ciudadanía No.80.415.205, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., con las más amplias facultades, suscriban escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P., una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico. La cancelación de hipotecas o el levantamiento de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. Los apoderados quedan ampliamente facultados para firmar la escritura de hipoteca y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 42

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

para hacer todo cuanto crean necesario en defensa de los intereses de CODENSA S.A. E.S.P., y el correcto desempeño de su mandato. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

que por Escritura Pública No. 0744 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040375 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Paolo Leidi identificado con cédula de extranjería No. 685.455, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en veinticinco mil dólares (USD 25.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0036 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 10 de enero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040378 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlo Ferrara identificado con cédula de extranjería No. 565.466, y en su ausencia Andrés Esteban Chaves Sáenz,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 43

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

identificado con la cédula de ciudadanía 79.599.750, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., para 1) Representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. El (los) poder(es) general(es) que se otorga(n) mediante la presente escritura pública permanecerá(n) vigente(s) hasta tanto no sea(n) revocado(s) expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4683 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040383 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Raffaele Cutrignelli identificado con cédula de extranjería No. 521.889 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., actúe como apoderado de la compañía ante las entidades de transparencia y éticas del sector eléctrico, y demás instituciones, corporaciones o entidades gubernamentales. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 301 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 01 de febrero de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040385 del libro V, compareció David Felipe Acosta

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 44

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yazmit Consuelo Beltrán Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.519.701 para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P con las más amplias facultades, suscriba escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos, en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente para esta facultad no se establece limite económico. La cancelación de hipotecas o el levantamiento de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de CODENSA S.A. E.S.P y el correcto desempeño de su mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040393 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892.941, y en su ausencia a Cristal Otalora Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.687.453. a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 45

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Diego López Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.994. A Raffaele Cutrignelli identificado con la cédula de extranjería No. 521.889 y en ausencia a angela patricia corso garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.358.343. A Daniele Caprini, identificado con el pasaporte No. Ya9188092, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, a Juan Manuel Pardo Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.552.437, a Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a Alba Lucia Salcedo Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Rafael Carbonell Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.332 y en su ausencia Amira Liliana Florez Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. a Ana Lucia Moreno Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533 y a Miguel Angel Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413. a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Juliana Inés Ramírez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. a Thanya Garcia Aranda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.734.756 y en su ausencia a Faunier David Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79505.698, a Diego Valderrama Acevedo, identificado con

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 46

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

la cédula de ciudadanía No. 79.794.657. a Cecilia Del Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.492 y en su ausencia a Santiago Valdeblanquez Matamoros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.526, a Liliana Gutierrez Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.894.141. a Alejandro Barragan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.249. a Diego Mauricio Muñoz Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.066, a Andrés Velásquez Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.417. a Rodrigo Mora Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.974 y en su ausencia a jimena castellanos Valenzuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.560.795. a David Ricardo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.509, a Guillermo Tolosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.670.880. a Simone Botton, identificado con la cédula de extranjería No. 581.248, a Carlos Omar Arriagada Retamal, identificado con la cédula de extranjería No. 538.982, a Jorge Cuellar Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.883. a Carlo Ferrara, identificado con la cédula de extranjería No. 565.466 y en su ausencia a Andrés Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750. A ana patricia delgado meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía no 79.326.179, para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 47

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2629 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040396 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería No. 596.595 y/o Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y en su ausencia Magdalena Gámez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.584.384 y Ricardo Pérez Arango, identificado con la cédula de ciudadanía 4.612.961 para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que este obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) Representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería número 596.595, A Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 48

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería número 596.595, a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533, a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.455.563 y a Publio Alejandro González Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1) Firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. Y el representante legal de tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) Firmar contratos de transacción celebrados en nombre de CODENSA S.A. E.S.P mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual CODENSA S.A. E.S.P indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 49

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

dólares (USD 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2352 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040397 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rocio Galvis Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 39.745.558 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1. Presentar al administrador de sistemas de intercambios comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales-ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el sistema de medida cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 50

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por CODENSA S.A E.S.P. 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el Artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 51

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Que por Escritura Pública No. 3998 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 03 de noviembre de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040402 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Daniel Andrés Barahona Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.426 de Bogotá D.C. Y a Mónica Tatiana Grisales Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.006.131 de Cali, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P, ejerzan las facultades de representación legal ante la jurisdicción laboral, el ministerio de trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0080 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040404 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519 de Bogotá D.C. Y en su ausencia a Julián Forero Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.290 y/o Néstor Vidal Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.137.547, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., pueda adelantar los representar a la empresas ante las autoridades militares, coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 52

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

fraude y hurto a la infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para nuestras instalaciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3161 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040415 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Thanya Garcia Aranda, identificada con cédula de ciudadanía número 32.734.756 y en su ausencia a Faunier David Toro Heredia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.698 y Sandra Torres Martinez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.901.840, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que CODENSA SA. E.S.P. Comercialice. 2) Firmar escrituras públicas mediante las cuales personas naturales y/o jurídicas constituyen un derecho de servidumbre a favor de la empresa. 3) Celebrar contratos de mandato con personas naturales y/o jurídicas para la ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. 4) Firmar de los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 53

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

siguientes documentos: observaciones en etapa de pre pliego, pliego definitivo y evaluación; poder para asistir a visitas o audiencia de aclaración de pliegos y adjudicación; manifestaciones de interés para participar en procesos de contratación pública; garantías de seriedad; documentos legales, técnicos, financieros (diferentes a los formatos firmados por contador y/o revisor fiscal) y económicos de las ofertas licitatorias; documentos de subsanación; contratos; pólizas de cumplimiento; actas de inicio; actas de liquidación; prórrogas, otros si y/o adiciones de contratos. 5) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, comercialización de productos y servicios. 6) Firmar actas de inicio, prórroga, finalización y otro si de contratos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. 7) Firmar comunicaciones dirigidas a los clientes del segmento empresarial e institucional de la empresa. 8) Firmar las pólizas de seguros requeridas en contratos suscritos con clientes en asuntos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Cecilia Ines Del Toro Osorio, identificada con cédula de ciudadanía número 39.529.492 y en su ausencia a Santiago Valdeblanquez Matamoros, identificado con cédula de ciudadanía número 80.470.526, Liliana Gutierrez Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.894.141, Julia Isabel León Piraquive, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.789.202, Pedro Antonio Diaz, identificado con cédula de ciudadanía número 19.305.466 y David Ricardo Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.687.509, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) su equivalente en pesos

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 54

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/o privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que la compañía comercialice. 2) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, comercialización de productos y servicios. 3) Firmar las comunicaciones dirigidas a las alcaldías locales de la ciudad de Bogotá y de las alcaldías municipales. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Alejandro Barragan Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.778.249 y en su ausencia Nelson Guauque Cruz, con cédula de ciudadanía número 79.600.375, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con tecnologías, productos y servicios que se enmarcan dentro del objeto social de la empresa. 2) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/o privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que la empresa comercialice. 3) Celebrar contratos, acuerdos y convenios con personas naturales y/o jurídicas para la ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. 5) Firmar comunicaciones dirigidas a las entidades de administración de Bogotá. 6) Firmar las pólizas de seguros requeridas en los contratos, acuerdos y convenios celebrados con personas naturales y/o jurídicas para la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 55

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Diego Mauricio Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 79.745.066 y en su ausencia a Andrés Velásquez Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.683.417 y a Guillermo Tolosa, identificado con cédula de ciudadanía número 79.670.880, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P. Ejercen las siguientes facultades hasta por un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Suscribir y firmar actas de inicio, finalización y conciliación parcial de contratos relacionados con la facturación, recaudo, gestión de cartera y demás a la comercialización de energía. 2) Firmar órdenes de compra y/o contratos con personas naturales o jurídicas en los procesos de facturación, recaudo, gestión de cartera y demás asociados a la comercialización de energía. 3) Firmar las pólizas y garantías requeridas de acuerdo con la regulación vigente para el desarrollo de las actividades de comercialización de energía eléctrica de la empresa. 4) Firmar comunicaciones dirigidas a las entidades de administración de Bogotá. 5) Firmar las comunicaciones dirigidas a las empresas de naturaleza pública y/o privadas y demás agentes del mercado de energía eléctrica, en asuntos relacionados con la comercialización de energía. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Diego Valderrama Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.778.249, en su ausencia a Jorge Mauricio Arenas Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.534.196, y Nubia Rocio Lamprea Garcia, identificada con cédula de ciudadanía

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 56

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

número 51.976.029, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P. Ejercen las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Firmar las comunicaciones relacionadas con el proceso de alumbrado público y alquiler de infraestructura de la empresa. 2) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con el alquiler de infraestructura de la empresa y alumbrado público. 3) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/privada en nombre de la empresa, en asuntos relacionados con el alquiler de infraestructura de la empresa y alumbrado público. 4) Firmar de los siguientes documentos: observaciones en etapa de pre pliego, pliego definitivo y evaluación; poder para asistir a visitas o audiencia de aclaración de pliegos y adjudicación; manifestaciones de interés para participar en procesos licitatorios; garantías de seriedad: documentos legales, técnicos, financieros (diferentes a los formatos firmados por contador y/o revisor fiscal) y económicos de las ofertas licitatorias; documentos de subsanación; contratos pólizas de cumplimiento: actas de inicio; actas de liquidación: prórrogas, otros si y/o adiciones de contratos. 5) firmar actas de inicio, prórroga, finalización y otro si de contratos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. 6) firmar las pólizas de seguros requeridas en los contratos suscritos con clientes en asuntos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. Que en la condición ya indicada: procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Rodigo Mora Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 80.409.974, y en su ausencia Jimena Castellanos Valenzuela, identificada con cédula de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 57

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ciudadanía número 51.560.795, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, medición de satisfacción de los mismos y demás contratos destinados para la optimización y mejoramiento de los procesos internos y externos de la compañía de cara a la gestión comercial de los clientes. 2) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con temas de estrategia y desarrollo de la misma para la gerencia de market. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Jimena Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.795, , y en su ausencia Gilberto Alexander Porras Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 80.181.097, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S. P., represente y firme las comunicaciones provenientes de las entidades de inspección, vigilancia y control, tales como: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD; Superintendencia de Industria y Comercio, SIC; Superintendencia Financiera; Contraloría General de la República; Contraloría de Bogotá; Contraloría de Cundinamarca procuraduría general de la nación; veeduría; personería de Bogotá; personerías locales personerías municipales; defensoría del pueblo que se deriven de la relación técnica y comercial de la empresa con los clientes. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Fabio Enrique Vejar Montañez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.311.818, y en su ausencia Magda Teresa Suarez,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 58

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

identificada con cédula de ciudadanía número 51.917.843, para en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades: 1) Representar la instancia del defensor del cliente como mecanismo de mediación y cumplimiento frente a controversias contractuales asociadas al servicio público de energía eléctrica entr6 clientes y la empresa. 2) Firmar las comunicaciones de la oficina del defensor del cliente. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Julia Isabel León Piraquive, identificada con cédula de ciudadanía número 51.789.202, y en su ausencia Gustavo Adolfo Gomez Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.488.782, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., firme las comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos que presentan a CODENSA clientes y no clientes de la compañía. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Juan Manuel Gutiérrez Otálora, identificado con cédula de ciudadanía número 80.425.936, Diego Fernan Llanos Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.533.605, Wilmar Antonio Gómez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.155, , Adriana Sofía Cárcamo Meola, identificada con cédula de ciudadanía número 33.309.451, Nidia Alexandra Monroy Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 52.377.420, y Maria Ximena Campos Millan, identificada con cédula de ciudadanía número 52.081.354, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P, firme ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa hasta por cincuenta millones de pesos colombianos (\$50.000.000). Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Pedro Fernando Villamizar Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 59

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

79.624.489, y en su ausencia a Juan Manuel Gutiérrez Otálora, identificado con cédula de ciudadanía número 80.425.936, Diego Fernan Llanos Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.533.605, Wilmar Antonio Gómez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.155, Adriana Sofía Cárcamo Meola, identificada con cédula de ciudadanía número 33.309.451, , Nidia Alexandra Monroy Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 52.377.420, y Maria Ximena Campos Millan, identificada con cédula de ciudadanía número 52.081.354, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P firmen ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa, cuyo valor se encuentre entre cincuenta millones de pesos colombianos (\$50.000. 000.00). Hasta trescientos millones de pesos colombianos (\$300.000.000). Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Sandra Jeanneth Torres Martinez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.901.840, en su ausencia a ruben Dario Ocampo Henao identificado con ciudadanía número 10.248.729, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que suscriba para: 1) Firmar propuestas de convenio para clientes del segmento constructor. 2) Firmar actas de liquidación de convenios suscritos con clientes del segmento constructor. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0621 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 60

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

del 28 de febrero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040387 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519; y en su ausencia a Julián Forero Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.290 y/o Néstor Vidal Caicedo identificado con cédula de ciudadanía 79.137.547, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar tramites, representar a la empresa ante autoridades militares, realizar coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para las instalaciones, establecimientos y demás bienes. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No.3250 de la Notaría 11 de Bogotá d.C., del 19 de septiembre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040389 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente general y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Michele Di Murro identificado con cédula de extranjería No. 794.269 de Bogotá D.C., para que ejerza las siguientes facultades: 1) En nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda realizar todas gestiones necesarias o convenientes a efectos de presentar todas las declaraciones tributarias a que este obligada la sociedad, incluyendo

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 61

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. 2) Representar a la sociedad ante autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. 3) Firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes, y adelantar los tramites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de Colombia S.A y el representante legal de tenedores de bonos en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 4) Firmar contratos de transacción celebrados en nombre de la compañía mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual la compañía indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no puede ser superior a noventa y nueve mil dólares (USD 99.000). 5) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 209 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2019, inscrita el 18 de febrero de 2019 bajo el

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 62

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

registro No. 00040931 del libro V, compareció Carlos Mario Restrepo Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.785, en su calidad de primer suplente del gerente general y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Maria Paulina Esteban Caldas, identificada con cédula de ciudadanía número 39.778.681 de Bogotá D.C., y a Robynson Yovanny Castellanos Rios, identificado con cédula de ciudadanía número 79.690.136 de Bogotá d.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan suscribir las comunicaciones de respuesta a las peticiones que presentan los clientes del sector oficial y todas aquellas relacionadas con el alumbrado público, alquiler de infraestructura y en general de los productos y servicios que ofrece la compañía. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2206 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de julio de 2015, inscrita el 22 de julio de 2015 bajo los Nos. 00031567 y 00031568 del libro V, compareció Carlos Mario Restrepo Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.785 de Bogotá en su calidad de gerente general y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Gomez Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 79.488.782 de Bogotá D.C. Y Gloria Amparo Esquinas Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.145.489 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A.E.S.P., gestionen y den respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo, y se notifiquen de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 63

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el registro No 00041035 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente general y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P. Empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Diego Londoño Aristizabal identificado con cédula de ciudadanía No. 9.975.349 de Villa María, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, ejecute los siguientes actos: 1. Presente al administrador de sistemas de intercambios comerciales -ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligencie los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el sistema de medida cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 038 de 2014, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral séptimo (7) del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presente el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el Artículo (15) de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el Artículo catorce (14) del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certifique, cuando se trate del registro de una frontera de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 64

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

comercialización para agentes de distribución y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el Artículo Cincuenta y Ocho (58) del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero (3) del Artículo Cuarto (4) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicite la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral (2) del Artículo (11) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presente observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por CODENSA S.A E.S.P. 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el Artículo Trece (13) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presente observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1418 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 24 de abril de 2019, inscrita el 27 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041731 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 65

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Medellín en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Ivan Medina Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.286.326 de Bogotá, y en ausencia de éste a Ruby Slee Ortiz Perez identificada con la cédula de ciudadanía número 52.278.162 e Bogotá, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, para que ejecuten los siguientes actos: 1. Presente al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligencie los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certifique que el Sistema de Medida cumpla con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 038 de 2014, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral séptimo (7) del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Certifique que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo quince (15) de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 5. Certifique que la frontera de comercialización y distribución para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo catorce (14) del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6, Certifique, cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes de distribución y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo cincuenta y ocho (58) del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Solicite la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 66

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero (3) del artículo cuarto (4) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicite la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral segundo (2) del artículo once (11) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Presente observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por Codensa S.A. ESP. 10. Presente al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo trece (13) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 11. Presente observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales y de distribución solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1390 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2019, inscrita el 30 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041926 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 67

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

pública, confiere poder especial a Francly Milena Boada Aragon, identificada con cedula ciudadanía No. 52.714.826 de Bogotá D.C., para que obrando en nombre y representación de la sociedad comprometa a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000.00) Este poder que se otorga mediante a presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2312 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 31 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041931 del libro V, compareció Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533, en su calidad de Segundo Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Ronald Javier Chacón Enciso identificado con cedula ciudadanía No. 80.003.891 de Bogotá D.C., a Dolly Escobar Zuluaga identificada con cedula ciudadanía No. 42.086.803 de Pereira, a Mónica Stella Gómez Cala identificada con la cédula de ciudadanía número 52.429.018 de Bogotá, y a Fredy Orlando Bocanegra Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía número 79.860.231 de Bogotá D.C., para que obrando en nombre y representación de la sociedad, suscriban contratos de transacción relacionados con procesos de consumos no registrados, con el fin de precaver litigios eventuales y cualquier tipo de reclamación, incluida la de perjuicios materiales e inmateriales surgidos por razón o con ocasión de la materia de transacción, sin que ello implique admisión o reconocimiento de responsabilidad alguna por cualquiera de las partes con respecto a la otra. Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 68

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 73 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569841 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464
Persona		
Juridica		

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 27 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569842 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Solano Avila Sandra	C.C. No. 000000052530065
Principal	Patricia	T.P. No. 93087-T
Revisor Fiscal	Diaz Villareal Angie	C.C. No. 000001033755689
Suplente	Lorena	T.P. No. 222766-T

CERTIFICA:

Que por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos suscrito el 27 de febrero de 2004, entre las sociedades CODENSA S.A. E.S.P y HELM TRUST S.A., inscrito el 10 de marzo de 2004, bajo el No. 00924115 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de quinientos mil

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 69

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

millones de pesos (\$500.000.000.000.00), a la sociedad HELM TRUST S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos ordinarios suscrito el 28 de febrero de 2007, suscrito entre CODENSA S.A. Y fiduciaria HELM TRUST S.A. Inscrito el 05 de marzo de 2007 bajo el No. 1113928 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de seiscientos cincuenta mil millones de pesos (\$650, 000, 000,000.00) a la fiduciaria: HELM TRUST S. A. Autorizado mediante Resolución 0208 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 14 de febrero de 2007 inscrita en la misma fecha y bajo el mismo registro.

CERTIFICA:

Que por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos ordinarios, suscrito entre CODENSA S.A. Y fiduciaria HELM TRUST S.A. Inscrito el 4 de abril de 2008 bajo el No. 1203433 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de trescientos cincuenta mil millones de pesos (\$ 350, 000,000,000.00) a la fiduciaria : HELM TRUST S.A., nombrada como representante legal de tenedores de bonos, autorizado mediante Resolución 332 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 10 de marzo de 2008 inscrita en la misma fecha y bajo el mismo registro.

CERTIFICA:

Que por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos del 09 de febrero de 2010, inscrito el 12 de febrero de 2010 bajo el No. 1361503 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos en una emisión de seiscientos mil millones de pesos (\$600.000.000.000.00), a la fiduciaria: HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 14 de julio de 2000, inscrito el 3 de agosto de 2000 bajo el número 00739622 del libro IX, comunicó la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 70

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sociedad matriz:

- ENDESA ESPAÑA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 15 de noviembre de 2007, inscrito el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 01171351 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENEL S.P.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL **

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171351 del libro IX, aclarada mediante registro No. 02316803 del libro IX, inscrito el 28 de marzo de 2018, es ejercida por la sociedad ENEL SPA (matriz) indirectamente sobre las sociedades EMGESA SA ESP y CODENSA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMERICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad portuaria central Cartagena sa a través de EMGESA SA ESP la cual a su vez es controlada indirectamente por ENEL AMÉRICAS SA; indirectamente sobre la sociedad inversora CODENSA SA a través de CODENSA SA ESP la cual es controlada indirectamente por ENEL AMERICAS SA; indirectamente sobre las sociedades ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y el PASO SOLAR SAS ESP a través de ENEL GREEN POWER SPA la cual es controlada directamente por ENEL SPA.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 71

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL ****

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 1171351 del libro IX, se clara por medio del documento privado No. Sin núm. del representante legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el registro No. 02352301 del libro IX, se aclara en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA (matriz), ejerce situación de grupo empresarial de manera indirecta sobre la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA SA ESP y EMGESA SA ESP las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de ENEL AMÉRICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad ENEL X COLOMBIA SAS a través de la sociedad CODENSA SA ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

**** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL ****

Que por Documento Privado No. sin núm. del representante legal de 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el número 02480893 del libro IX, se modifica el grupo empresarial inscrito bajo el número 01171351 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA (Matriz) informa que ingresa al grupo empresarial las sociedades PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO SABANALARGA S.A.S y PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR S.A.S que son controladas de manera indirecta por la sociedad extranjera ENEL GREEN POWER SPA a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P (Subordinadas).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 72

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE MAYO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 73

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.